



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 27 de Julio del 2004 -- N° 386

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>			
<b>EXTRACTOS:</b>			
25-385	Proyecto de Ley de Protección y Defensa de los Animales y su Biodiversidad ..... 3	178	Delégase al doctor Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, para que represente al señor Ministro ante la Junta de Accionistas, Directorio y Comisión Ejecutiva del Banco del Estado (BEDE) .... 8
25-386	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código Penal ..... 3	179	Delégase al doctor Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, para que represente al señor Ministro ante el Directorio del Fondo de Solidaridad ..... 8
25-387	Proyecto de Ley que Crea la Compensación Económica a favor de los Jubilados ..... 3	180	Delégase al economista Ramiro Galarza, Subsecretario General de Finanzas, para que represente al señor Ministro ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos ..... 8
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>			
175	Delégase a la economista María de Lourdes Sandoval, Subsecretaria de Crédito Público, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN) ..... 4	181	Deléganse atribuciones al Subsecretario de Presupuestos ..... 9
176	Refórmase el Reglamento Interno de Contrataciones ..... 4	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:</b>	
177	Delégase al economista Javier Game, Subsecretario General de Economía, para que represente al señor Ministro ante el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero . 8	066	Dase por concluida la designación del señor Víctor Alonso Valarezo, como representante principal del señor Ministro ante Autoridad Portuaria de Manta ..... 9
		067	Desígnase al ingeniero Héctor Hugo Molina Grijalva, como representante principal del señor Ministro ante Autoridad Portuaria de Manta ..... 10

	Págs.		Págs.
<b>MINISTERIO DE TURISMO:</b>		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
20040030 Refórmase el Estatuto de la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo -FENACAPTUR- .....	10	<b>H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IBARRA:</b>	
20040031 Refórmase el Estatuto de la Corporación Metropolitana de Turismo .....	10	- Acta de discernimiento de investidura de fe pública otorgada a los notarios Cuarto y Quinto del cantón Ibarra .....	19
<b>CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO:</b>		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:</b>	
11 Designase al licenciado Antonio Iturralde Saavedra Secretario General de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial .....	11	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
<b>RESOLUCIONES:</b>		6-2000 Comité de La Puntilla en contra del Municipio de Samborondón .....	19
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>		84-2000 Agencia de Garantía de Depósitos en contra del Director Financiero de la Municipalidad de Cuenca .....	20
GDI-R-GER-0005-2004 Deléganse facultades a la Subgerencia de Zona de Carga Aérea del Distrito de Guayaquil .....	11	28-2001 César Aguirre Calderón en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta .....	22
<b>CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS - CONSEP:</b>		72-2001 IESS en contra de la Jueza de Coactivas de la Municipalidad de Portoviejo .....	23
07 SE CCC 2004 Deléganse atribuciones al Director Técnico de Area de la Jefatura Regional del Litoral y jefes zonales del CONSEP ....	12	117-2001 Compañía INTERMEDICA Cía. Ltda. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	24
014 CD CCC Establécese los valores por los servicios que presta el CONSEP .....	13	20-2003 Washington Eloy Velásquez en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	26
<b>CONSEJO NACIONAL DE VALORES:</b>		42-2003 City Oriente Limited en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas .....	26
CNV-006-2004 Refórmase el último inciso del artículo 2 del Reglamento de Oferta Pública de Valores .....	15	54-2003 Doctor Carlos Echeverría Pinos en contra del Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito .....	29
CNV-007-2004 Refórmase la Resolución CNV-004-2004, publicada en el Registro Oficial N° 344 de 28 de mayo del 2004 .....	16	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>		- Cantón Quero: Sustitutiva a la Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el sector urbano y sus parroquias .....	30
9170104DGEO-0358 Deléganse facultades al Director Administrativo Financiero de la Dirección Regional Norte .....	16	- Cantón San Miguel de los Bancos: Que reglamenta la recaudación del impuesto mensual y anual de patentes .....	34
9170104DGEO-0359 Delégase a la funcionaria Sonia Saá Merlo, para que a nombre de la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, suscriba las providencias, requerimientos y demás actuaciones que sean necesarias para la tramitación de recursos de revisión .....	17	- Cantón Arenillas: Que crea el Patronato Municipal de Amparo Social .....	36
<b>CONTRALORIA GENERAL:</b>		- Gobierno Municipal del Cantón San Lorenzo del Pailón: Para la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en la jurisdicción .....	38
- Personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos .....	17		

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES Y SU BIODIVERSIDAD".

**CODIGO:** 25-385.

**AUSPICIO:** H. EDGAR ORTIZ CARRANCO.

**COMISION:** DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

**FECHA DE INGRESO:** 01-07-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 08-07-2004.

**FUNDAMENTOS:**

El Ecuador por su posición geográfica es un país rico en biodiversidad y particularmente en la especie del reino animal, que obliga al Congreso Nacional a crear una ley que proteja a los animales en su hábitad natural, en sus áreas reservadas y a los animales de compañía, que fomente al mismo tiempo una cultura de respeto a la vida.

**OBJETIVOS BASICOS:**

La falta de una normativa que fomente principios de respeto, protección y defensa a los animales, ha descuidado el impacto contra la salud humana, por ello en concordancia a las disposiciones de la Carta Fundamental, el Congreso Nacional está en la obligación de crear una ley que proteja a los animales, a su biodiversidad y evite el impacto contra la salud del ser humano.

**CRITERIOS:**

Nuestro país, que por efecto de las globalizaciones ha entrado al ritmo de las exigencias de la defensa de la naturaleza y la comunidad internacional ha calificado a sus áreas reservadas como las islas Galápagos "Patrimonio de la Humanidad", e igualmente mira al Oriente Ecuatoriano como la "Reserva Natural" que junto a toda la amazonía de Sudamérica será el "pulmón verde del mundo". Y en este ciclo natural de la vida: Nacer, crecer y reproducirse, está la biodiversidad en su reino animal que necesita ser protegida de la acción perjudicial de los depredadores, mediante la implantación de verdaderas políticas nacionales de protección a estas áreas de reserva única en el mundo.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y CODIGO PENAL".

**CODIGO:** 25-386.

**AUSPICIO:** H. ANDRES PAEZ BENALCAZAR.

**COMISION:** DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE INGRESO:** 01-07-2004.

**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 08-07-2004.

**FUNDAMENTOS:**

El escaso tratamiento legislativo establecido en el actual Código Civil, ha hecho que se discuta largamente sobre cada uno de los requisitos que establece el artículo 1597 del Código Civil, referente al contrato de promesa de celebrar contrato, sin embargo no se ha dado solución a la realidad actual en el comercio de los bienes, pues ya que se ha limitado a que el contrato de promesa sea únicamente celebrado por escrito y no de manera consensual.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario contar con una legislación adecuada y actualizada, respecto del contrato de promesa de bienes muebles que se encuentran en el comercio humano.

**CRITERIOS:**

En la actualidad por el costo notarial que implica celebrar una escritura de promesa de compra de inmuebles, ya que se debe pagar al Notario sobre el precio real del contrato, los promitentes contratantes optan por celebrar contratos por instrumento privado, documento de acuerdo a las normas vigentes no tiene validez alguna.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY  
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**NOMBRE:** "QUE CREA LA COMPENSACION ECONOMICA A FAVOR DE LOS JUBILADOS".

**CODIGO:** 25-387.  
**AUSPICIO:** EJECUTIVO- VIA ORDINARIA.  
**COMISION:** DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.  
**FECHA DE INGRESO:** 06-07-2004.  
**FECHA DE ENVIO A COMISION:** 07-07-2004.

---

Comuníquese.  
Quito, a 12 de julio del 2004.  
f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.  
Es copia.- Certifico.  
f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

**FUNDAMENTOS:**

El artículo 54 de la Constitución Política de la República, establece que es obligación del Estado, garantizar a las personas jubiladas un nivel y calidad de vida digno, que garantice su estabilidad física y mental.

**OBJETIVOS BASICOS:**

Es necesario financiar una compensación a la pensión que reciben los jubilados y los beneficiarios de montepío con recursos provenientes de la participación de la sociedad en su conjunto, para no desfinanciar el sistema general de pensiones del seguro general obligatorio.

**CRITERIOS:**

La Presidencia de la República, consecuentemente con el espíritu del proyecto de ley de la misión del Estado sobre el sistema nacional de seguridad social, ha preparado un proyecto de ley que no solo corrija las ilegalidades, sino que además haga factible el financiamiento permanente de esta obligación, sin que afecte las finanzas del seguro general obligatorio administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

---

**No. 175**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar a la Econ. María de Lourdes Sandoval, Subsecretaria de Crédito Público de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN), a realizarse el día martes 13 de julio del 2004.

---

**N° 176**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictarán cada uno de los organismos contratantes;

Que el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dispone que cada entidad u organismo del sector público determinará, por reglamento interno los funcionarios ordenadores de gastos y pagos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 108, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 16 de abril del 2003, se expidió el Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que mediante Acuerdo Ministerial 307, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001, se han delegado al Subsecretario Administrativo varias de las atribuciones correspondientes al Ministro de Economía y Finanzas en materia de contratación pública;

Que mediante oficio No. 01056 de 15 de mayo del 2003, la Procuraduría General del Estado, sugirió la introducción de reformas en el aludido reglamento;

Que la Subsecretaría Administrativa solicita realizar reformas al referido reglamento interno de contrataciones;

**Acuerda:**

Que considerando los principios administrativos de mejoramiento continuo y de perfectibilidad de los instrumentos públicos, se estima pertinente la simplificación de los procesos de contratación del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

**Expedir las siguientes Reformas al Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Economía y Finanzas.**

Art. 1.- En el artículo 1, agregar el siguiente inciso:

“Este Reglamento, no es aplicable a las adquisiciones realizadas con fondos fijos de caja chica.”.

Art. 2.- Sustitúyanse los cuadros constantes en el Art. 2, por el siguiente:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

<b>Cuantía del presupuesto referencial</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Ordenador de Gasto y adjudicación</b>	<b>Ejecución de contrato</b>	<b>Contrato</b>
De 0,00001 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico a 0,00002 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	Concurso privado	Subsecretario Administrativo	Subsecretario Administrativo	Escrito
De 0,0000008 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico a 0,00001 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	Selección de ofertas	Subsecretario Administrativo	Subsecretario Administrativo	Escrito
De USD. 0.01 a 0,0000008 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	Adquisición directa	Coordinador de recursos materiales y servicios de seguridad	Coordinador de recursos materiales y servicios de seguridad	Conforme al Art. 18

Art. 3.- En el artículo 4:

- En el literal a), a continuación de “...Subsecretario Administrativo...”, agregar: “...o su delegado...”
- En el segundo inciso, sustituir: “...adquisición...”, por: “...contratación...”
- En el último inciso, sustituir: “...artículos 47 a 52...”, por “...artículos 44 a 50...”

- En el literal c) a continuación de formularios, agregar: “... (carta de presentación y compromiso; propuesta; y, otros que se requiera para cada concurso) ...”

Art. 5.- En el Art. 8:

Art. 4.- En el Art. 6:

- En el literal b), sustituir: “... servicio a adquirirse...”, por: “... servicio a contratarse; y, ...”

- En el primer inciso, sustituir: “... por la prensa y en la página WEB del Ministerio de un extracto del requerimiento institucional, la misma que contendrá...”, por: “... por la prensa, en la página WEB del Ministerio y en el sistema CONTRATANET, administrado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, de un extracto del requerimiento institucional, el mismo que contendrá...”

- En el literal a), sustituir: “... servicio a adquirirse ...”, por: “... servicio a contratarse ...”

Art. 6.- En el Art. 9:

- En el literal b), sustituir: "... monto de la oferta ...", por: "... presupuesto referencial ..."

Art. 7.- En el artículo 13, sustituir: "... servicio a adquirirse...", por: "... servicio a contratarse ..."

Art. 8.- En el último inciso del Art. 16, sustitúyase: "... Coordinador de Recursos Materiales y Servicios de Seguridad...", por: "... funcionario de la Coordinación de

Recursos Materiales y Servicios de Seguridad, delegado para ese efecto ..."

Art. 9.- Sustitúyase el Art. 18 por el siguiente:

**“Art. 18.- PROCEDIMIENTO.-** Compete al Coordinador de Recursos Materiales y Servicios de Seguridad, la tramitación del procedimiento de Adquisición Directa, hasta la adjudicación.

La selección de la adjudicataria, se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

ADQUISICION DE BIENES MUEBLES			
Cuantía del presupuesto referencial	Procedimiento de selección	Contrato escrito	Forma de pago
USD 0,01 a 0,0000008 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	3 cotizaciones	No	Pago contra factura

EJECUCION DE OBRAS			
Cuantía	Procedimiento de selección	Contrato escrito	Forma de pago
USD 0,01 a USD 500,00	1 cotización	No	Pago contra factura
USD 500,01 a USD 2.000,00	3 cotizaciones	No	Pago contra factura
USD 2.000,01 a 0,0000008 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	3 cotizaciones	Si	Pago contra factura

PRESTACION DE SERVICIOS			
Cuantía	Procedimiento de selección	Contrato escrito	Forma de pago
USD 0,01 a USD 500,00	1 cotización	No	Pago contra factura
USD 500,01 a 0,0000008 multiplicado por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	3 cotizaciones	Si	Pago contra factura

El Coordinador de Recursos Materiales solicitará las cotizaciones preferentemente a los proveedores registrados, si no existen proveedores calificados para proveer el bien a adquirirse, el servicio a contratarse o la obra a ejecutarse, podrá acudir a cualquier otra fuente.

Para las adquisiciones sujetas al procedimiento de adquisición directa, será suficiente la certificación respecto de la existencia de fondos, por parte del Coordinador Financiero Institucional en el formulario denominado trámite de desembolso.

El Coordinador de Recursos Materiales y Servicios de Seguridad, dejará constancia expresa de la oferta seleccionada.

En las adquisiciones que se tramiten de acuerdo a este procedimiento, no se admitirá la entrega de anticipos, en consecuencia los pagos se realizarán una vez que el proveedor entregue la obra, bien o servicio y presente la correspondiente factura.

Art. 10.- En el Art. 20, sustitúyase: "... Subsecretario Administrativo...", por: "... Coordinador de Recursos Materiales y Servicios de Seguridad...".

Art. 11.- En el Art. 22:

- Sustituir el numeral 4, por el siguiente: "4. Las garantías previstas en el Art. 27 de este Reglamento, según correspondan."

- En el numeral 5, sustituir: "... cédula de identidad...", por: "...cédula de ciudadanía, y en el caso de extranjeros documento legalmente válido que acredite la identidad."

Art. 12.- En el segundo inciso del Art. 23, sustituir: "...al análisis de las ofertas presentadas, sin establecer valoraciones o calificaciones.", por: "... a la verificación de cumplimiento de los términos de referencia o especificaciones técnicas de las ofertas, así como a la constatación física de la integridad y validez de los documentos de las ofertas presentadas sin establecer valoraciones o recomendaciones."

Art. 13.- En el Art. 24:

- En la parte final del segundo inciso, agregar: "...y se notificará al adjudicatario...".
- Suprimir el inciso tercero.

Art. 14.- En el Art. 25, suprimir: "... la documentación señalada en el Art. 22 de este Reglamento, conjuntamente con...".

Art. 15.- En el Art. 27:

- Agregar el siguiente numeral:
  - "2. En los contratos de obra, que por su cuantía correspondan a los procedimientos de Concurso Privado y Selección de Ofertas, para asegurar su debida ejecución y la buena calidad de los materiales, además de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, el contratista antes del cobro de la primera planilla o del anticipo entregará al contratante una garantía del cinco por ciento (5%) del monto del contrato."
- Los numerales 2 y 3 pasarán a ser numerales 3 y 4.

Art. 16.- En el Art. 29, agregar el siguiente inciso:

"La devolución de garantías se regirá por las siguientes normas:

- En los contratos de ejecución de obras, la garantía por fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o presunta, y la garantía por la debida ejecución de la obra, será devuelta a la entrega recepción provisional, real o presunta.
- En los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios las garantías se devolverán a la firma del acta de entrega recepción definitiva. En los demás casos se estará a lo estipulado en el contrato."

Art. 17.- En el Art. 32:

- En el primer inciso, sustituir: "...Subsecretaría Administrativa...", por: "...Coordinación de Recursos Materiales y Servicios de Seguridad...".
- Sustituir el segundo inciso por el siguiente:

"En caso de existir disconformidad entre las obras, bienes o servicios, que entrega el contratista y aquellos establecidos en el contrato, los funcionarios encargados de la entrega - recepción podrán negarse a efectuar la recepción definitiva, señalando concretamente las razones que tuviere para ello y fundamentándolas, dentro del término de quince días, establecido en el Art. 83 de la Ley de Contratación Pública Codificada."

Art. 18.- En el Art. 33, sustituir "... responsable por la ejecución de pagos...", por: "...ordenador de pagos...".

Art. 19.- En el artículo 34, agregar el siguiente numeral:

4. La contratación de actualizaciones y soporte técnico del fabricante de programas de computación (software), cuyas licencias sean de propiedad de este Ministerio.

Art. 20.- En el Art. 36:

En el primer inciso, agregar: "... y cuya adquisición, conforme a las disposiciones de este Reglamento no requiere de la suscripción de contrato escrito."

Art. 21.- **REFORMA.-** Sustituir el literal a) del Art. 1 del Acuerdo Ministerial 307, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001, por el siguiente:

"a) El Subsecretario Administrativo, por delegación del Ministro de Economía y Finanzas, ejercerá las atribuciones que la Ley de Contratación Pública, su Reglamento General, Reglamento de Bienes del Sector Público y demás normas aplicables a la contratación pública establezcan para el titular de esta Secretaría de Estado en materia de contratación, y específicamente la atribución de autorizar prórrogas de plazo en aquellos casos en los que los contratistas así lo soliciten con arreglo a la normativa vigente y a las disposiciones contractuales.

Dentro del marco de esta delegación el Subsecretario Administrativo, presidirá los comités de Contrataciones, Licitación, Concurso Público de Ofertas, Junta de Remates, Enajenación de Activos Improductivos y actuará como ordenador de gastos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;"

**DISPOSICION TRANSITORIA.- PROCESOS EN TRAMITE.-** Los procesos de adquisición de obras bienes y servicios que a la fecha de expedición de estas reformas se encuentren en trámite, se sustanciarán hasta su culminación, con arreglo a las disposiciones vigentes a la fecha de su iniciación; excepto en lo relacionado con la formalización de la adquisición, la que se regulará conforme a las disposiciones del presente acuerdo.

De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretaría Administrativa.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de julio del 2004.

Comuníquese y publíquese.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de julio del 2004.

---

N° 177

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

Es uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar al señor Econ. Javier Game, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Comuníquese.- Quito, a 13 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de julio del 2004.

---

N° 179

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 147, expedido el 15 de junio del 2004.

**Artículo 2.-** Delegar en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio del Fondo de Solidaridad, al Dr. Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, a 13 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

14 de julio del 2004.

---

N° 178

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar al Dr. Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública de esta Secretaría de Estado para que me represente ante la Junta de Accionistas, Directorio y Comisión Ejecutiva del Banco del Estado (BEDE).

Comuníquese.

Quito, a 13 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

---

N° 180

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 087, expedido el 7 de abril del 2004.

**Artículo 2.-** Delegar al señor Econ. Ramiro Galarza, Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Comuníquese.- Quito, 13 de julio del 2004.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 14 de julio del 2004.

---

N° 181

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta al Ministro de Economía y Finanzas delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 249 de 22 de enero del 2001, se expide el Acuerdo Ministerial N° 182 que contiene la Normativa del Sistema de Administración Financiera, conforme a la cual deben ejecutarse, entre otros, los procesos de modificaciones presupuestarias, aprobación del Programa Periódico de Caja del Gobierno Central y reformas al Programa Periódico de Caja del Tesoro Nacional;

Que el segundo inciso del artículo 95 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la posibilidad de que la autoridad jerárquicamente superior convalide los actos ejecutados por quien, debido a incompetencia por el grado, no tenía atribución para realizarlos; y,

En ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República, 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de Presupuestos la suscripción de:

1.1. Las siguientes modificaciones presupuestarias previstas en el numeral 3.5.7 de la Normativa del Sistema de Administración Financiera:

- Traspasos de créditos entre distintos sectores e instituciones contemplados en el Presupuesto General del Estado.
- Traspasos de créditos que modifiquen la estructura del financiamiento de los proyectos incluidos en el programa anual de inversiones.

➤ Incorporación de nuevas actividades y proyectos no contemplados en el Presupuesto del Estado.

1.2. Las resoluciones presupuestarias a las que se refiere el segundo inciso del numeral 3.5.9 de la Normativa del Sistema de Administración Financiera.

1.3. La aprobación del Programa Periódico de Caja del Gobierno Central en los términos señalados en el numeral 3.8.3 de la Normativa del Sistema de Administración Financiera.

1.4. Las autorizaciones para reformar el Programa Periódico de Caja del Tesoro Nacional en los casos contemplados en el numeral 3.8.4.2 inciso segundo de la Normativa del Sistema de Administración Financiera.

En las resoluciones se dejará constancia que se firman por delegación expresa del Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 2.- El Subsecretario de Presupuestos informará periódicamente al titular del Ministerio respecto del ejercicio de la delegación conferida y será responsable por los actos ejecutados en ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- Se convalidan las resoluciones firmadas por el Subsecretario de Presupuestos ingeniero Mauricio Ulrich, entre el 4 de junio del 2004 y la fecha de expedición del presente acuerdo, las que conforme a la Normativa del Sistema de Administración Financiera le correspondía suscribir al Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de julio del 2004.- Comuníquese y publíquese.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

16 de julio del 2004.

---

No. 066

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 106 del 15 de diciembre del 2003, se designó al señor Víctor Alonso Valarezo, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, ante Autoridad Portuaria de Manta; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**Artículo uno.-** Dar por concluida la designación del señor Víctor Alonso Valarezo, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Manta.

**Artículo dos.-** Dejar constancia de reconocimiento a la gestión ante dicho organismo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 12 de julio del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

**No. 067**

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y  
COMUNICACIONES**

**Considerando:**

Que mediante Ley No. 290 del 12 de abril de 1976, publicado en el Registro Oficial No. 67 del 15 de los mismos mes y año, los directorios de autoridades portuarias estarán integrados entre otras instituciones por un representante principal y un suplente, designado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Designar al señor Ing. Héctor Hugo Molina Grijalva, como representante principal del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones ante Autoridad Portuaria de Manta.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 12 de julio del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

---

**N° 2004 0030**

**María Eulalia Mora T.  
MINISTRA DE TURISMO ENC.**

**Considerando:**

Que, el 5 de mayo de 1995, la Ley de Cámaras Provinciales de Turismo y de su Federación Nacional, se publicó en el Registro Oficial No. 689 el 5 de mayo de 1995;

Que, el 17 de enero de 1996 en el Registro Oficial No. 864, se publicó el Reglamento a la Ley de Cámaras Provinciales de Turismo y su Federación Nacional;

Que, el 31 de octubre del 2000 en el Registro Oficial No. 195 de 31 se publicó las reformas a la Ley de Cámaras Provinciales de Turismo y de su Federación Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20020027 de 10 de mayo del 2002, el Ministerio de Turismo aprobó las reformas del Estatuto de la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo, FENACAPTUR;

Que, el 8 de julio del 2004, la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo -FENACAPTUR-, solicitó la aprobación de las reformas del estatuto, cumpliendo con los requisitos previstos en el ordenamiento vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Aprobar las reformas del Estatuto de la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo -FENACAPTUR-.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, 12 de julio del 2004.

f.) María Eulalia Mora T.

---

**No. 20040031**

**María Eulalia Mora T.  
MINISTRA DE TURISMO ENC.**

**Considerando:**

Que, el artículo 584 del Código Civil determina la potestad de Presidente de la República para aprobar fundaciones y corporaciones, otorgándoles personalidad jurídica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 3054, publicado en el Registro Oficial número 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de Derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el título XXIX del libro I del Código Civil";

Que, el artículo 12 del decreto ejecutivo referido precedentemente establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de las reformas del estatuto de fundaciones y corporaciones;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo número 339, publicado en el Registro Oficial número 77 de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la competencia para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las

reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20010209 de 28 de diciembre del 2001, el Ministerio de Turismo aprobó el Estatuto de la Corporación Metropolitana de Turismo, otorgándole personería jurídica;

Que, el 22 de junio del 2004 la Corporación Metropolitana de Turismo, solicitó la aprobación de las reformas del estatuto cumpliendo con los requisitos previstos en el ordenamiento vigente; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Aprobar las reformas del Estatuto de la Corporación Metropolitana de Turismo, domiciliada en la ciudad San Francisco de Quito, provincia de Pichincha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de julio del 2004.

f.) María Eulalia Mora T.

---

**No. 11**

**EL PRESIDENTE DEL CONAM**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 376 de 7 de mayo del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 16 de mayo del 2003, se creó la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial, presidida por el Presidente del CONAM o su delegado;

Que mediante Resolución No. 01 de 29 de junio del 2004 la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial, expidió su reglamento de administración;

Que el Art. 1 del Reglamento de Administración de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial, establece que este cuerpo colegiado contará con un Secretario General designado por su Presidente, de entre el recurso humano del CONAM, órgano que le compete prestar apoyo logístico a esta comisión; y,

En ejercicio de esta atribución,

**Acuerda:**

Art. 1. Designase al Lcdo. Antonio Iturralde Saavedra, como Secretario General de la Comisión Nacional de Descentralización y Organización Territorial y como tal actúe dentro del ámbito del reglamento de administración de esta comisión.

Art. 2. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 29 de junio del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM.

---

**N° GDI-RGER-0005-2004**

**LA GERENCIA DEL DISTRITO DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

**Considerando:**

Que el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política de la República establece que son entidades del sector público: "Los organismos y entidades creados por la Constitución o por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado";

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una institución del Estado, creada por la Constitución y la ley para el ejercicio de la potestad estatal y la prestación del servicio público de aduanas, al que se le atribuye en virtud de las normas jurídicas de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, las competencias técnicas, administrativas, financieras y presupuestarias, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que la Gerencia del Distrito de Guayaquil es un órgano de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que tiene competencias administrativas tributarias propias y otras asignadas por leyes y reglamentos, cuyos responsables directos deben servir al interés general de la sociedad, subordinando sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación bajo los sistemas de descentralización y desconcentración;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, puedan ser, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la

Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...”, en concordancia con los artículos 56 y 57 del mismo cuerpo de leyes;

El artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala la exclusiva responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre al amparo en esta delegación;

Que siendo la Aduana un ente facilitador del comercio internacional, es necesario que ésta busque dar agilidad en todos los servicios que brinde, procurando la desconcentración y delegación de funciones, en cada uno de los órganos que conforman la Administración Aduanera, es conveniente optimizar y proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para incrementar la eficiencia en el Distrito de Guayaquil de la CAE;

Que son competencia administrativa del Gerente Distrital, las siguientes:

- El declarar el decomiso administrativo, conforme lo establecido en el literal h) del artículo 113 y artículo 26 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.
- El declarar el abandono de las mercancías, conforme lo establecido en el literal h) del artículo 113 y artículo 51 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con los artículos 10, 55 y 62 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas; y,

En tal virtud, el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en el literal a) y o) del artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 219 del 26 de noviembre del 2003), en concordancia con su reglamento general, Ley de Modernización del Estado, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y el numeral 10 del Art. 82 del Reglamento Orgánico Funcional de la CAE,

#### **Resuelve:**

**Primero.-** Delegar a la Subgerencia de Zona de Carga Aérea del Distrito de Guayaquil las siguientes facultades y atribuciones administrativas.

Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el literal h) del artículo 113 y artículo 26 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

Las facultades y atribuciones administrativas establecidas en el literal h) del artículo 113 y artículo 51 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con los artículos 10,55 y 62 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas.

**Segundo.-** La Subgerencia de Zona de Carga Aérea del Distrito de Guayaquil será la única responsable por las actuaciones que realice en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento.

**Tercero.-** Para el ejercicio y aplicación de las facultades delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones concordantes y determinadas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de normas reglamentarias.

**Cuarto.-** Notifíquese del contenido de la presente resolución al Director de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al Gerente General, a la Subgerencia de Zona de Carga Aérea del Distrito de Guayaquil, al Dpto. Administrativo Financiero y a los otros departamentos de la Gerencia Distrital de Guayaquil.

Publíquese la presente resolución de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial para su difusión.

Dado y firmado en el Departamento Principal de la Gerencia Distrital de Guayaquil, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 1 de julio del 2004.

Dios, Patria y Libertad,

f.) Crnl. E.M.C. Julio Mancheno Prias, Gerente de Distrito de Guayaquil, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**N° 07 SE CCC 2004**

### **LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, CONSEP**

#### **Considerando:**

Que el Registro Oficial N° 523 de 17 de septiembre de 1990, se promulgó la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (108), por la cual se creó el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), y en el Suplemento del Registro Oficial N° 637 de marzo 7 de 1991, se publicó el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

Que la Ley 108, fue reformada por la Ley N° 25, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 173 de 15 de octubre de 1999;

Que por disposición del Art. 9 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas el CONSEP es una persona jurídica autónoma de derecho público, cuyo representante es el Secretario Ejecutivo; y está dotado del ejercicio de la jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos que la ley determine;

Que según lo previsto en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo del CONSEP, puede dictar acuerdos

o resoluciones necesarias para delegar sus atribuciones, a fin de descentralizar y agilizar el cumplimiento de funciones específicas;

Que el Consejo Directivo del CONSEP, en sesión ordinaria celebrada el 26 de septiembre del 2003, autorizó al Secretario Ejecutivo del CONSEP, para que efectúe delegaciones; y,

En uso de las atribuciones legales,

**Resuelve:**

Art. 1.- Delegar al Director Técnico de Área de la Jefatura Regional del Litoral y jefes zonales del CONSEP para que a su nombre y representación ejerzan la jurisdicción coactiva; para que actúe en el juzgamiento de contravenciones y la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y, en la recaudación de los créditos y multas que fueren impuestas por:

- a) Los tribunales penales de su jurisdicción en virtud de las sentencia condenatoria ejecutoriadas de los procesos seguidos contra las personas inmersas en los delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
- b) Por la Jefatura Regional del Litoral o jefaturas zonales, esto es, como Juez de Contravenciones cuando se trate de sanciones por multas impuestas en resoluciones ejecutoriadas, relacionadas con el título quinto, capítulo segundo de la citada ley; y,
- c) Los créditos adeudados a la institución por parte de las personas naturales y jurídicas.

Art. 2.- El ámbito geográfico será el de las provincias que abarcan las jefaturas regionales del Litoral y zonales, respectivamente.

Art. 3.- El Director Técnico de Área de la Jefatura Regional del Litoral y los jefes zonales presentarán informes mensuales sobre el cumplimiento de la presente resolución a los directores técnicos de las áreas de Gestión Financiera y Asesoría Jurídica.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho de la Secretaría Ejecutiva del CONSEP, en Quito, a 22 de enero del 2004.

f.) Cristian Córdova Cordero, Secretario Ejecutivo del CONSEP.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos del CONSEP.

Quito, a 9 de junio del 2004.

f.) Sec. Jefe Documentación Archivo.

No. 014 CD CCC

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS, CONSEP**

**Considerando:**

Que, el 17 de septiembre de 1990 se promulgó en el Registro Oficial No. 523 la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

Que, de acuerdo con el Art. 9 de la citada ley, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es una persona jurídica autónoma de derecho público, dotado de patrimonio y fondos propios;

Que, el Art. 5 de la Ley 25, promulgada en el Registro Oficial 173 (Segundo Suplemento) de 15 de octubre de 1997, establece como atribución del Consejo Directivo del CONSEP, el aprobar los valores que debe cobrar la citada institución por los servicios que proporcione, relativos al control de las drogas estupefacientes y sustancias psicotrópicas previstas en esta ley o su reglamento. Dichos recursos servirán para financiar el presupuesto del CONSEP;

Que, la norma técnica, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 6 de fecha 10 de octubre del 2002, denominada control interno para el sector público de la República del Ecuador No. 230-01, determinación de los ingresos, en la cual prevé que los ingresos de autogestión, en ausencia de disposiciones que regulen la materia, serán fijados por las autoridades institucionales que tengan facultad para definir su política financiera. Los valores que se determine para estas recaudaciones, por lo menos, cubrirán los costos actualizados del bien o servicio que se convierta en la fuente de ingresos financieros; y,

Que, es necesario fijar los nuevos valores por los servicios que presta el CONSEP, por intermedio de las direcciones técnicas de: control y fiscalización de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, control de la demanda de drogas y prevención de lavado de activos producto del narcotráfico a las personas naturales y jurídicas, respecto a los trámites inherentes a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, precursores químicos y sustancias químicas controladas, tales como: calificaciones y renovaciones, autorizaciones de importaciones y exportaciones, certificados, guías de transporte, autorizaciones de compras ocasionales, licencias y certificados de importación y exportación de medicamentos, registro de profesionales, autorizaciones de funcionamiento, cursos de capacitación, peritajes médico-legales, actas de compromiso para espectáculos públicos, certificaciones de documentos, certificados de antecedentes, certificados de homónimos, contratos de provisión de datos, entre otros,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Establecer los valores por los servicios que presta el CONSEP, de acuerdo con la siguiente tabla:

**DIRECCION TECNICA DE CONTROL Y FISCALIZACION**

TRAMITES	VALOR USD
<b>CALIFICACIONES Y RENOVACIONES</b>	
Importadores y exportadores	150
Compradores locales	100
<b>LICENCIAS</b>	
Laboratorios farmacéuticos	150
Distribuidoras farmacéuticas	120
Ampliaciones - inclusiones	50% (1)
<b>AUTORIZACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION (2)</b>	
1 - 3.000 USD FOB	30
3.001 - 5.000 USD FOB	45
5.001 - 10.000 USD FOB	70
10.001 - 50.000 USD FOB	150
50.001 - 100.000 USD FOB	220
Superiores a 100.000 USD FOB	280
<b>GUIAS DE TRANSPORTE</b>	
Sustancias químicas controladas	5
Medicamentos controlados	5
<b>CERTIFICADOS</b>	
Sustancias químicas controladas	10
Sustancias químicas no controladas	10

(1) Del valor de calificación, renovación y licencias.

(2) De precursores químicos, sustancias químicas específicas, estupefacientes y psicotrópicas y medicamentos que contengan sustancias, estupefacientes y psicotrópicas.

TRAMITES	VALOR USD
<b>REGISTRO DE PROFESIONALES</b>	
Representante técnico, químico, bioquímico, farmacéutico, médicos odontológicos, veterinarios y afines	20
<b>COMPRAS OCASIONALES DE SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS (3)</b>	
Inferiores a 10 USD	2
11- 40 USD	10
41- 100 USD	15
<b>SISTEMA DE SALDOS DE EMPRESAS (SISALEM)</b>	
Importadores y exportadores	120
Compradores locales	100
Actualización del sisalem	20

(3) Si los valores superiores a USD 100, se requiere la calificación del CONSEP.

**DIRECCION TECNICA DE CONTROL DE LA DEMANDA DE DROGAS**

**Area de Tratamiento y Rehabilitación**

TRAMITES	VALOR USD
<b>PERITAJE MEDICO</b>	
Realización de exámenes psicosomáticos	18
<b>PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO:</b>	
<b>HOSPITALES</b>	
Más de 50 camas	900
De 31 a 50 camas	720
De 21 a 30 camas	540
Menos de 20 camas	360
<b>CLINICAS</b>	
Más de 50 camas	720
De 31 a 50 camas	540
De 21 a 30 camas	360
Menos de 20 camas	180
<b>INSTITUTOS DE TRATAMIENTO A FARMACODEPENDIENTES</b>	
Más de 50 camas	540
De 31 a 50 camas	420
De 21 a 30 camas	300
Menos de 20 camas	180
<b>CENTROS DE TRATAMIENTO</b>	
Más de 50 camas	540
De 31 a 50 camas	420
De 21 a 30 camas	300
Menos de 20 camas	180
<b>COMUNIDAD TERAPEUTICA</b>	
Más de 50 camas	450
De 31 a 50 camas	360
De 21 a 30 camas	180
Menos de 20 camas	90
<b>FUNDACIONES</b>	
Más de 50 camas	450
De 31 a 50 camas	360
De 21 a 30 camas	180
Menos de 20 camas	90
<b>CURSOS, SEMINARIOS Y TALLERES DE CAPACITACION</b>	
A profesionales de centros	25
A personal no profesional de centros	15
A otros profesionales	20
A otros no profesionales	15

TRAMITES	VALOR USD
<b>CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS</b>	
Personas naturales	6
Personas jurídicas	20
<b>ESPECTACULOS PUBLICOS</b>	
Clase A, más de 10.000 personas	500 de acta de compromiso, más el 0,6% del contrato
Clase B, de 2.000 a 10.000 personas	200 de acta de compromiso, más el 0,6% del contrato
Clase C, menos de 2.000 personas	100 de acta de compromiso, más el 0,6% del contrato
<b>SEMINARIOS, TALLERES Y OTROS EVENTOS DE CAPACITACION SOBRE PREVENCIÓN</b>	
Clase A, eventos internacionales	120 por persona
Clase B, eventos nacionales	80 por persona
Clase C, sector comunitario	20 por persona

**DIRECCION TECNICA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS PRODUCTO DEL NARCOTRAFICO**

TRAMITES	VALOR USD
Certificado de antecedentes - persona natural	15
Certificado de homónimos - persona natural	10
Certificado de antecedentes - persona jurídica	25
Contrato de provisión de datos a bancos y entidades financieras y empresas emisoras de tarjetas de crédito	1.800
Contrato de provisión de datos a mutualistas y cooperativas	1.400
Contrato de provisión de datos a administradoras de fondos y casas de valores	1.600
Contrato de provisión de datos a couriers y remeseras de fondos	1.200

**Art. 2.-** La documentación para estos trámites deberá presentarse en el CONSEP conjuntamente con los formularios preestablecidos que se entregarán en la institución, mediante el pago del valor correspondiente.

**Art. 3.-** Los montos fijados por los servicios determinados en esta resolución, serán recaudados por la Dirección Técnica de Gestión Financiera del CONSEP, o por medio de las jefaturas regional y zonales y formarán parte del presupuesto de la institución.

**Art. 4.-** La Secretaría Ejecutiva por medio de las direcciones técnicas se encargará de establecer los mecanismos y procedimientos para la aplicación de esta resolución en el territorio nacional.

**Art. 5.-** Para el adecuado cumplimiento de los controles establecidos en la presente resolución, el Ministerio de Salud Pública y el CONSEP deberán coordinar las acciones e información necesarias requeridas de acuerdo al interés institucional.

**Art. 6.-** Quedan derogadas expresamente las resoluciones 024-CD de 3 de octubre del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 187 de 19 de octubre del 2000, 045-CD, 047-CD, 048-CD y 049-CD de 13 de septiembre del 2001, publicadas en el Registro Oficial No. 425 de 3 de octubre del 2001, y tácitamente todas las disposiciones que se opongan a esta resolución.

La presente resolución entrará en vigencia desde su aprobación por parte del Consejo Directivo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Directivo del CONSEP, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio del 2004.

f.) Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, Presidente del Consejo Directivo del CONSEP.

f.) Cristian Córdova Cordero, Secretario Ejecutivo, Secretario del Consejo Directivo del CONSEP.

N° CNV-006-2004

**EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES**

**Considerando:**

Que el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución N° CNV-93-001 de 22 diciembre de 1993 expidió el Reglamento de Oferta Pública de Valores, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993 y posteriormente el artículo 2 del citado reglamento fue reformado mediante Resolución N° CNV-95-007, publicada en el Registro Oficial N° 737 del 13 de julio de 1995;

Que mediante Resolución N° CNV-95-12 de 24 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Valores emitió el Reglamento de Notificación de Inscripciones de Emisores y Valores en las Bolsas de Valores, publicado en el Registro Oficial N° 780 de 13 de septiembre de 1995;

Que el plazo establecido en los artículos 2 tanto del Reglamento de Oferta Pública de Valores como del Reglamento de Notificación de Inscripciones de Emisores y Valores en las Bolsas de Valores, debe ser disminuido a fin de agilizar el inicio de las negociaciones en las bolsas de valores del país;

Que el artículo 11 de la Ley de Mercado de Valores faculta al Consejo Nacional de Valores dictar las normas de carácter general necesarias para la oferta pública de valores; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Reformar el último inciso del artículo 2 del Reglamento de Oferta Pública de Valores, de tal forma que su texto sea el siguiente:

“Cuando en forma previa a la realización de una oferta pública se requiera de la difusión del respectivo prospecto, éste deberá entregarse a las bolsas de valores y otros mecanismos de negociación debidamente autorizados, en los cuales se vayan a registrar dichos valores, tantos ejemplares de prospectos, cuantos intermediarios miembros de las bolsas de valores o de otros mecanismos de negociación debidamente autorizados existan en el país, con al menos 3 días hábiles de anticipación a la primera rueda de bolsa a través de los cuales se realicen las negociaciones de los valores objeto de la oferta pública”.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Reformar el segundo inciso del artículo 2 del Reglamento de Notificación de Inscripciones de Emisores y Valores en las Bolsas de Valores, de tal manera que su texto sea el siguiente:

“La Bolsa de Valores en la que se origina la inscripción autorizará a sus miembros la negociación de los valores inscritos, una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles a los que se refiere el último inciso del artículo 2 reformado del Reglamento de Oferta Pública de Valores, y habiendo comprobado previamente que las demás bolsas de valores del país, recibieron la documentación requerida para su inscripción y los prospectos”.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de junio del 2004.

f.) Eco. Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

---

N° CNV-007-2004

**EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES****Considerando:**

Que, mediante Resolución CNV-004-2004, publicada en el Registro Oficial N° 344 de 28 de mayo del 2004, el Consejo Nacional de Valores reformó el Reglamento de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y de la Información Pública;

Que, el Consejo Nacional de Valores ha considerado necesario reformar la mencionada resolución para su cabal cumplimiento por parte de los partícipes del mercado de valores;

Que, el número 4 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores faculta al Consejo Nacional de Valores expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de dicha ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Reformar el artículo SEGUNDO de la Resolución CNV.004.2004, publicada en el R.O. N° 344 de 28 de mayo del 2004 el mismo que en adelante dirá:

Concédese plazo hasta el 31 de octubre del 2004, para que los valores emitidos por las instituciones del sector público, que actualmente se encuentran en circulación, o los que se emitieren dentro de este mismo plazo, sean depositados y desmaterializados en una Compañía de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, para lo cual, cada institución emisora, deberá implantar el proceso de canje pertinente.

Las instituciones del sector público podrán realizar emisiones en forma cartular, es decir no desmaterializada, solo hasta el 30 de septiembre del 2004, sin perjuicio de dar cumplimiento a la desmaterialización dentro del plazo y condiciones previstas en este reglamento.

**Art. 2.-** Añadir el siguiente artículo innumerado que dirá:

Las compañías anónimas de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, dentro del plazo de 60 días, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías los informes de una auditoría externa del sistema informático y un plan de comunicación e información pública.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 22 días del mes de junio del 2004.

f.) Dr. José Córdova Calderón, Superintendente de Compañías (S), Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.- f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

---

N° 9170104DGEO-0358

**DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que el Art. 153 del Código Tributario, establece que la autoridad administrativa que tiene competencia dentro de los reclamos de única o última instancia será el funcionario competente para conocer los trámites de facilidades de pago;

Que el numeral 6 del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General de esta institución para delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el Reglamento Orgánico Funcional; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

Art. 1.- Delegar al Director Administrativo Financiero de la Dirección Regional Norte, dentro del perímetro de su jurisdicción, la facultad para conocer y resolver sobre las peticiones de facilidades de pago de obligaciones tributarias, presentadas por los sujetos pasivos.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

En Quito, D.M., a 13 de julio del 2004.- Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

---

N° 9170104DGEO-0359

**DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el Art. 139 del Código Tributario establece la potestad facultativa extraordinaria de la Administración Tributaria de iniciar, de oficio o a insinuación debidamente fundamentada, procesos de revisión de actos administrativos firmes o resoluciones ejecutoriadas de naturaleza tributaria que adolezcan de errores de hecho o de derecho;

Que el Art. 7 numeral 5 ibídem dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas, resolverá los recursos de revisión que se interpongan respecto de los actos o resoluciones firmes o ejecutoriadas de naturaleza tributaria;

Que el Art. 7 numeral 6 de la Ley N° 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas, delegar sus atribuciones a los funcionarios que se determinen en el reglamento orgánico funcional;

Que si bien dicha facultad es indelegable, no lo son aquellas que permiten la tramitación de los recursos de revisión como la suscripción de providencias, emisión de requerimiento de información, entre otras;

Que el Art. 24 numeral 1 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas señala que son funciones del Departamento de Recursos de Revisión, el procesamiento y sustanciación de los recursos de revisión así como la preparación de los respectivos proyectos de resolución;

Que es indispensable dotar de celeridad la tramitación de los recursos de revisión; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

**Resuelve:**

Artículo único.- Delégase a la funcionaria Sonia Saá Merlo, para que a nombre de la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, suscriba las providencias, requerimientos y demás actuaciones que sean necesarias para la tramitación de recursos de revisión.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de julio del 2004.- Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Proveyó y firmó la resolución que antecede la Econ. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de julio del 2004.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

---

**CONTRALORIA GENERAL**

Oficio N° 038383 SGEN.C

Sección: Secretaría General.

Asunto: Nómina Contratistas Incumplidos.

Quito, 9 de julio del 2004-07-13

Señor doctor  
Jorge Arturo Morejón Martínez  
**Director del Registro Oficial**  
**Tribunal Constitucional**  
Ciudad.-

Señor Director

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

**INHABILITADOS**

**Personas Naturales**

**Entidad**

Ing. Rafael María Sánchez Romero	Consejo Provincial de Loja
Byron Humberto Barboza Maigua	Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres
Ing. Luciano Walter Quezada Cruz 070116005-3	Consejo Provincial de Sucumbíos
Ing. Segundo Eladio Bastidas Hernández 170289166-2	PETROECUADOR
Arq. Iván Paolo Caicedo Linzan 130333161-3	Empresa Metropolitana de Obras Públicas - EMOP
Vicente José Adum Rodríguez 090431172-7	Programa Nuestros Niños
Ana María Gilbert de Adum 090219580-9	Programa Nuestros Niños
Máximo Cabrera Alulima	Municipio de Loja
Arq. Patricio Vicente Quezada Ortega 010253462-5	Municipio de Santiago

**Personas Jurídicas**

**Entidad**

Compañía Discombeg Cía. Ltda.	Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres
Industrias Metal Mecánica Generales IMG. Cía. Ltda. Exp. 22770-76	Programa Nuestros Niños
Constructora Cabrera Cabrera Cía. Ltda.	Municipio de Loja
Compañía Insubría S.A.	Ministerio de Obras Públicas
Compañía de Seguros y Reaseguros Interoceánico C.A.	Ministerio de Turismo
Organización Shuar del Ecuador "OSHE"	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico - ECORAE
Confederación de Organizaciones Independientes de la Región Amazónica "COIRA"	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico - ECORAE
Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza, OPIP	Dirección General de Aviación Civil

**Personas Jurídicas**

**Entidad**

Industrias Metálicas Cordero Hermanos Cía. Ltda., INMETCOR Exp. 17176-86	Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas
Compañía de Seguros y Reaseguros Memoser	Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas
Seguros Sucre S.A.	Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas
Riolsa	PETROINDUSTRIAL
Municipio Cantón Muisne	Programa Nuestros Niños
Hardware Ace	Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios - PROMSA

**HABILITADOS**

**Personas Naturales**

**Entidad**

Ing. Marco Benavides Rodas 010154839-4	Corporación de Desarrollo Regional Sierra Centro - CORSICEN
Ah Dato Joseph Chong Chef Pasaporte 9069835	Ministerio de Energía y Minas
Angelito Veluz Raffles Pasaporte 940410	Ministerio de Energía y Minas
Alfred Lawre Zeller Starcewich 170626523-6	Ministerio de Energía y Minas
Richard Hans Zeller Schroeder 170361207-5	Ministerio de Energía y Minas
Carlos Antonio Paz y Miño Moncayo 170384073-4	Ministerio de Energía y Minas
Héctor Alejandro Paz y Miño Moncayo 170179609-4	Ministerio de Energía y Minas
Juan Carlos Garcés Pout 170445418-8	Ministerio de Energía y Minas
Alex Paz y Miño Alvarado 170639510-8	Ministerio de Energía y Minas
Miguel Angel Andrade Cevallos 170383783-9	Ministerio de Energía y Minas
Ing. Richard Edgar Vera Vélez 090521142-1	Municipio de Santiago

**Personas Jurídicas**

**Entidad**

Compañía de Seguros y Reaseguros Colonial S.A.	Programa Nuestros Niños
--	-------------------------

**Personas Jurídicas**

**Entidad**

Corporación Andina de Gerencia Social - COANDES

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Compañía Lanzoty C.A. Exp. 47200-91

Fondo de Inversión Social de Emergencia - FISE

Empresa Técnica Comercial C.A., ETECO Exp. 490-52

Ministerio de Energía y Minas

Compañía de Seguros Equinoccial (\*)

Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha

Rocaoriental Cía. de Construcciones y Servicios (\*) Exp. 88642-00

Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos

(\*) Suspendida la inclusión por decisión judicial dentro del recurso de amparo constitucional.

Atentamente,  
Dios Patria y Libertad  
Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría (E).

**H. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IBARRA**

**ACTA DE DISCERNIMIENTO DE INVESTIDURA DE FE PUBLICA OTORGADA A LOS NOTARIOS CUARTO Y QUINTO DEL CANTON IBARRA, DR. IVAN MESIAS JIMENEZ GUERRA Y DR. ARTURO NAPOLEON TERAN ALMEIDA RESPECTIVAMENTE**

En la ciudad de Ibarra, hoy día miércoles diez de diciembre del dos mil tres, a las once horas; ante el señor doctor Norberto Fuertes Vallejo, Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Ibarra e infrascrita Secretaria Relatora, comparecen los señores doctores: Arturo Terán Almeida e Iván Mesías Jiménez Guerra, con el fin de tomar posesión de los cargos de: Notario Quinto del cantón Ibarra, Notario Cuarto del cantón Ibarra. Al efecto el señor Presidente procede a tomar el juramento de ley, y los comparecientes juran desempeñar fiel y legalmente los cargos para los que han sido nombrados, para constancia firman los comparecientes junto con el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ibarra y la suscrita Secretaria Relatora que certifica. En tal virtud quedan legalmente investidos de la fe pública.

f.) Dr. Norberto Fuertes Vallejo, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ibarra.

f.) Dr. Arturo Terán Almeida, Compareciente.- C.I. N° 100070630-7.

f.) Dr. Iván Jiménez Guerra, Compareciente C.I. N° 100181741-8

f.) Dra. Cecilia Ruiz D., Secretaria Relatora.

Certifico: Que la presente es fiel copia de su original.

Ibarra, 9 de julio del 2004.

f.) Dra. Cecilia Ruiz D., Secretaria Relatora.

**N° 6-2000**

**JUICIO DE IMPUGNACION**

**ACTOR:** Dr. Roberto Seminario, representante del Comité de La Puntilla.

**DEMANDADO:** Alcalde, procurador del Municipio de Samborondón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de diciembre del 2003; las 16h00.

VISTOS: El Art. 289 del Código Tributario textualmente reza: "Efectos.- Salvo cuando se hubiere interpuesto recurso de casación, las sentencias que dicten los Tribunales Distritales son definitivas y producen efecto de cosa juzgada. Por consiguiente, no podrá revocarse o alterarse su sentido, en ningún caso; pero podrán aclararse o ampliarse, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificadas..." (negritas de la Sala). Si la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil el 3 de noviembre de 1999, fue notificada un día después, esto es el 4 de noviembre de 1999, la solicitud de aclaración o ampliación sólo se podía presentarla hasta el día lunes 29 de noviembre de 1999, pues debió tomarse en cuenta la paralización de la Función Judicial producida desde el 9 hasta el 26 de noviembre de ese año, según la razón sentada por la señora Secretaria Relatora de dicho Tribunal que obra a fs. 103 vta. del proceso. Si la ampliación de sentencia que pide el Dr. Roberto Seminario por los derechos que él representa del comité de "La Puntilla" fue propuesta el 8 de diciembre de 1999, es claro que se lo hizo fuera del término que contempla el Art. 289 del Código Tributario ya transcrito; la solicitud para que se conceda un inexistente recurso de apelación presentado por la parte actora (fs. 102 de los autos) no pudo, ni debe en forma alguna interrumpir el término que estaba decurriendo para que se ejecutorie y produzca efecto de cosa juzgada la sentencia, conforme a la norma citada. En consecuencia, el término para proponer el recurso de casación comenzó a decurrir a partir del 4 de noviembre de 1999 y no desde que se negó la extemporánea solicitud de ampliación; al habérselo presentado el 20 de diciembre de 1999, se lo hizo fuera del término de cinco días que le concede el Art. 5 de la Ley de Casación y por tanto debió ser negado primero por la Sala Unica del Tribunal Distrital N° 2, y posteriormente por esta Sala en el auto de admisión, deficiencia que por referirse a la validez misma del recurso, se lo declara en el presente auto inhibitorio al que se ha llegado por estar la causa en estado de resolverlo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuerz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario. Sala de lo Fiscal.

N° 84-2000

### JUICIO DE IMPUGNACION

**ACTOR:** Bruno Leone Pignataro, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos.

**DEMANDADO:** Director Financiero de la Municipalidad de Cuenca.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 19 de diciembre del 2003; las 09h37.

VISTOS: Bruno Leone Pignataro, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, ratifica el recurso de casación interpuesto con oferta de poder o ratificación de su parte, por el abogado Dr. Diego Garcés en relación a la sentencia No. 527 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 en los juicios acumulados Nos. 17037 y 17210 seguidos por el Banco Popular del Ecuador en contra del Municipio de Cuenca por pago indebido del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales de los años 1994, 1995 y 1996. Concedido el recurso, corrido traslado al Director Financiero de la Municipalidad de Cuenca, no lo ha contestado ni ha comparecido a señalar domicilio. Pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en consideración a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La recurrente fundamenta el recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Indica que las normas infringidas en la sentencia son las siguientes: El Art. 21 de la Ley No. 5, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 10 de marzo de 1994; el inciso segundo del Art. 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero; los incisos 1 y 2 del Art. 12 del Código Tributario; el artículo 240 numeral 7 del Código Tributario; el inciso 1 del Art. 288 del Código Tributario; el Art. 285 del Código Tributario; los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; los artículos 120, 121, 235 y otros del Código de Procedimiento Civil; el Art. 19 de la Ley de Casación. Sostiene que la sentencia recurrida deja de aplicar la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, ya que el banco ha acatado las instrucciones contenidas en el código único de cuentas, ya que aplicando conclusiones sui géneris niega el reintegro de lo indebidamente pagado aduciendo que los pasivos contingentes deducibles a que se refiere el inciso 2 del Art. 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero son aquellos que deben registrarse en cuentas del pasivo del balance general sujetándose al sistema de partida doble, no aquellos pasivos contingentes que son revelados en notas o cuentas de orden, pero que

dicho inciso no dice tal cosa, ya que no hace ninguna distinción ni excepción; que la sentencia identifica los pasivos contingentes, no obstante de que no son sinónimos, ya que la palabra "pasivo" significa una obligación económica para con un tercero y la palabra "pérdida" significa una disminución del patrimonio, por lo cual la sentencia viola el inciso 2 del Art. 12 del Código Tributario que señala que las palabras empleadas en las leyes tributarias se entenderán en su sentido jurídico, técnico o usual, a menos que se hubieren definido; que se ha pronunciado sentencia sin notificar a las partes para el efecto, habiéndose violado el Art. 288 del Código Tributario. **TERCERO:** El inciso segundo del Art. 32 de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero refiriéndose a la forma de liquidar el impuesto del 1.5 por mil anual sobre los activos totales dispone que se deducirán las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes. El mencionado inciso a la letra dice: "Para efecto del impuesto que se establece, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales que estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con lo que dispone la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, deducirán las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes". La discrepancia surgida entre la administración y el Banco Popular del Ecuador radica en lo que se debe entender por pasivos contingentes y como se han de revelar en el balance; como no existe una definición legal de dicho término, es necesario referirse al mandato contenido en el inciso segundo del Art. 12 del Código Tributario, que preceptúa que las palabras se entenderán en su sentido jurídico, técnico o usual, a menos que se las haya definido expresamente, norma que concuerda con lo consignado en las reglas 2 y 3 del Art. 18 del Código Civil, que se refieren al significado de las palabras. No existe una definición legal de "pasivos contingentes", expresión de carácter técnico que pertenece al ramo contable. Para dilucidar el diferente alcance y significado que dan a esta expresión las partes, es necesario acudir a la ciencia contable. El actor en su libelo de demanda acepta este modo de plantear el diferente suscitado, cuando a fojas 11 de los autos dice: "la terminología del inciso final del Art. 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero corresponde, sin el menor género de duda, a la terminología que se usa en la técnica contable". El Código Tributario en su Art. 12 trata de la interpretación de la Ley Tributaria, la misma que se lo hará con arreglo a los métodos admitidos en derecho y siempre que tengan en cuenta su significación económica; en su Art. 13 estatuye sobre las normas supletorias de las ramas del derecho, siempre que no contraríen los principios de igualdad y generalidad. Es evidente que cuando el citado Art. 12 se refiere a la interpretación de ley tributaria, a los métodos admitidos en derecho, alude a las normas que sobre el tema constan en el Código Civil, especialmente en su título preliminar, por lo cual cabe aseverar que el sistema de interpretación de la ley que obra en el Código Civil es también aplicable al fuero tributario, siempre que se tome en cuenta la significación económica y los principios de la tributación. Para dilucidar el problema que se analiza, es necesario considerar lo siguiente: 1.- Que según queda indicado lo fundamental de la discrepancia estriba en el alcance la expresión "pasivos contingentes", la cual al no estar definida por la ley, debe ser desentrenada con el auxilio de la ciencia contable. 2.- También se deben utilizar arbitrios interpretativos como el acudir a la historia de la ley, el interpretarla de modo que exista coherencia entre sus diferentes partes, el acudir al espíritu general de la

legislación, que para el caso es evidente que tienen un carácter mediático, ya que lo principal está consignado en el numeral 1 de este considerando. 3.- La discrepancia entre las partes se contrae además a la forma como figura el pasivo contingente. La administración ha sostenido que “la determinación tributaria se la realiza en base al Balance de situación presentado y sin considerar como pasivo contingente el valor de S/. 510.137'204.000,00, ya que dicho rubro constituyen las cuentas contingentes que se contabilizan fuera del Balance, a manera de información, como cuenta de orden, por tanto, no forman parte del Balance de situación”. El banco arguye que los pasivos contingentes no forman parte del balance y que a pesar de ello deben ser considerados como deducción para el cálculo del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales.

**CUARTO:** Se entiende por pasivos contingentes a las obligaciones eventuales, vale decir aquellas que actualmente no son tales pero que podrían llegar a serlo. Este concepto es aceptado por el banco en el libelo de la demanda y concuerda con lo que a propósito, en lo sustancial, aceptan los manuales de contabilidad, singularmente aquellos citados en la sentencia impugnada. Tienen importancia para el caso los conceptos consignados en la Resolución No. SC-91-1-5-3-009 expedida por la Superintendencia de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 751 de 20 de agosto de 1991. A fs. 6 y 7 del mencionado Registro Oficial constan los conceptos concernientes a contingencias y sucesos que ocurren después de la fecha del balance. En la parte de las definiciones se dice a la letra: “Una contingencia, es una condición o situación cuyo resultado final, ganancia o pérdida, sólo se confirmará si acontecen uno o más sucesos futuros inciertos”. Esta definición en lo medular sigue los enunciados que anteceden. Igual ocurre con la definición contenida en la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 4 NEC No. 4, aprobada junto con otras normas por las superintendencias de Compañías y Bancos y por el Servicio de Rentas Internas. Dice la definición: “Una contingencia es una condición o situación cuyo resultado final, ganancia o pérdida, sólo se confirmará si acontecen uno o más sucesos futuros inciertos” (Suplemento del Registro Oficial 291 de 5 de octubre de 1999, pp 121).

**QUINTO:** En la sentencia recurrida, considerando undécimo, se alude a la discusión realizada en el Congreso previa a la expedición del Art. 32 en cuestión y se consigna que a pedido del H. Alvarez Grau, al tratar de las deducciones, se suprimieron las cuentas de orden y se dejaron únicamente las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes. Con ello se demuestra claramente cuál fue la intención de los legisladores. En el catálogo único de cuentas de la Superintendencia de Bancos constan las cuentas contingentes deudoras (61) y acreedoras (62); deudoras - operaciones en divisas a futuro (63) y acreedoras -operaciones en divisas a futuro (64); y, cuentas de orden deudoras (71). Cuando se estableció que los pasivos contingentes sirven para depurar la base imponible del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales, se quiso que se deduzcan del activo total las cuentas contingentes acreedoras, vale decir aquellas que pueden afectar la solvencia y liquidez del banco que puede llegar a asumir un pasivo y en contrapartida generar un activo no programado. Las cuentas contingentes son de enorme importancia para determinar el patrimonio técnico de los bancos, pues son demostrativas de la solvencia y liquidez de esas instituciones financieras. El valor de los pasivos contingentes, por lo tanto, debe estar revelado en la propia contabilidad y amparado en los registros que tengan documentos de soporte. **SEXTO:** En la sentencia

impugnada no se ha infringido el inciso segundo del Art. 32 de la Ley de Control Tributario y Financiero, ni el inciso segundo del Art. 12 del Código Tributario, por cuanto lo que se ha hecho es desentrañar el verdadero alcance y sentido de una expresión de carácter técnico, la de “pasivos contingentes”. Por el contrario, haciendo mérito de lo que estatuyen el Art. 12 inciso segundo del Código Tributario y las normas segunda y tercera del Art. 18 del Código Civil, se ha determinado el verdadero alcance de dicha expresión. Inclusive, para llegar a esa conclusión se ha tomado en cuenta los antecedentes legislativos que mediaron para la expedición del inciso segundo del Art. 32 varias veces indicado. La omisión de no haber notificado a las partes para dictar sentencia, no es de aquellas que inciden en la validez misma del proceso, pues no causan indefensión, ya que no ha impedido que la parte actora goce de las garantías fundamentales que el sistema consagra para acceder a la justicia. **SEPTIMO:** La sentencia recurrida niega la devolución del pago efectuado por el Banco Popular a la Municipalidad de Cuenca por concepto del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales, por cuanto no se encuentra en ninguno de los casos de pago indebido contemplados en el Art. 323 del Código Tributario; y, por el contrario, el efectuado por el banco es un pago debido. Por las consideraciones expuestas que ratifican una vez más el criterio jurisprudencial sentado por la Sala en los recursos 14-2000; 92-2000; 82-2000; 64-2000, respecto a lo que se debe entender por pasivos contingentes y como se han de resolver en el balance; la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia expedida el 22 de octubre de 1999 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán (V.S.), Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de diciembre del 2003; las 09h37.

**VISTOS:** El Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en Quito, el 22 de octubre de 1999 dicta sentencia, rechazando la demanda propuesta por el representante legal de la Agencia de Garantía de Depósitos. Ante ello, el actor interpone recurso de casación, el mismo que es calificado por el Tribunal a-quo y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le ha dado el trámite legal y habiéndose dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolverse, para lo cual se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 1 de la Ley

de Casación. **SEGUNDO:** El recurrente funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y estima que se han infringido normas determinadas del Código Tributario y de la Ley de Control Tributario y Financiero, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, del Código de Procedimiento Civil, de la Ley de Casación y el artículo 21 de la Ley No. 05. **TERCERO:** De acuerdo al artículo 14 de la Ley de Casación, que textualmente dice: "Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". Es decir, que al invocar la primera y tercera causal pide que la Sala, si casa la sentencia, expida una nueva definitiva; y, con la causal segunda pide anule la sentencia, y que vuelva el proceso a conocimiento del Tribunal Distrital No. 1 con sede en la ciudad de Quito, petición que se convierte en una contradicción. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 28-2001

#### JUICIO SILENCIO ADMINISTRATIVO

**ACTOR:** César Aguirre Calderón.

**DEMANDADO:** Gerente Distrital de Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 20 de enero del 2004; las 14h30.

VISTOS: El Gerente Distrital de Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 1 de diciembre del 2000 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de noviembre del propio año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio 90-2000 propuesto por César Aguirre Calderón. Negado el recurso la administración propuso el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. El actor no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente

para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas. Sustenta que la reclamación se presentó el 1 de agosto del 2000 y que la resolución se expidió oportunamente, pues, el término para el efecto vencía el 13 de septiembre del propio año; que, igualmente, el informe del Jefe de la Unidad de Operaciones Aduaneras se presentó dentro de término; que para expedir la mencionada resolución tenía la administración veinte días más diez para el término de prueba. **TERCERO:** El Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas manda que las reclamaciones se atenderán dentro de veinte días, término al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de pruebas, el cual no excederá de diez días. Del tenor de esta disposición se infiere que el término de prueba es concedido por la administración que conozca del reclamo y que a su arbitrio podrá tener una duración menor o mayor. También se infiere que el término para resolver es variable, entre veinte y treinta días. **CUARTO:** En el caso, según lo señala la Sala juzgadora, la administración, pese a habersele requerido, no remitió el expediente contentivo del trámite administrativo por lo cual no se ha establecido que se haya concedido término de prueba. **QUINTO:** La reclamación fue presentada el 1º de agosto del 2000, fs. 3 de los autos y la resolución fue expedida el 11 de septiembre del 2000 y notificada el 12 de los propios mes y año, fs. 30 y 51 de los autos, cuando habían transcurrido los veinte días mencionados y se había producido el silencio administrativo. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, por cuanto no se ha violado el Art. 77 aludido, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, niega el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

#### VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 20 de enero del 2004; las 14h30.

VISTOS: En virtud de que salvé el voto en la admisión del recurso de hecho, por cuanto el Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de Manta presentó el recurso de casación, antes de que se resolviera la petición de ampliación que había solicitado la parte actora, es decir, que se interpuso sobre una sentencia que no estaba ejecutoriada, no puedo pronunciarme en esta causa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 72-2001

**JUICIO DE EXCEPCION DE COACTIVA**

**ACTOR:** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**DEMANDADO:** Estela Beatriz Arteaga, Jueza de Coactivas de la Municipalidad de Portoviejo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de enero del 2004; las 09h30.

VISTOS: Estela Beatriz Gutiérrez Arteaga, Juez de Coactivas de la Municipalidad de Portoviejo, interpone recurso de hecho por haber sido negado el recurso de casación propuesto en contra de la sentencia de 3 de abril del 2001 dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo en el juicio de excepciones No. 45-99 seguido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Aceptado el recurso de hecho y tramitado el de casación por la Sala de lo Fiscal, la causa se halla en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Analizados los autos se observa en copias certificadas el proceso coactivo No. 0005-99 que tiene como antecedente los títulos de crédito que obran de fojas 19 a 66, para el auto de pago de 17 de agosto de 1999 expedido por el Tesorero Juez de Coactivas del Municipio de Portoviejo; auto legal y debidamente notificado a la entidad coactivada con fecha 18 de agosto de 1999 conforme obra de la razón sentada por el Secretario del Juzgado de Coactivas fs. 71 vta. El doctor Alfredo Romeo Cedeño Delgado, Director Regional -6- del IESS con escrito de 19 de agosto de 1999 propone las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el juicio coactivo. 2.- Improcedencia de la acción en razón de que el IESS se encuentra exento de todo impuesto fiscal, municipal y especial. 3.- Plus petición en razón de que el IESS canceló lo adeudado por canon de arrendamiento en el Centro Comercial Municipal. Presentadas las excepciones dentro del tiempo previsto en el Art. 215 del Código Tributario correspondía al funcionario ejecutor remitir al Tribunal Distrital No. 4 de Portoviejo dentro del plazo de cinco días copia del proceso coactivo los documentos anexos y el escrito de excepciones con sus observaciones. De fojas 75 y 76 obra la providencia de 25 de agosto de 1999 dictada por la Jueza de Coactivas del I. Municipio de Portoviejo, invocando equivocadamente los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil como Ley Supletoria del Código Tributario, negándose a admitir las excepciones del deudor si éste no consigna la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, ignorando expresas disposiciones del Código Tributario que regulan esta clase de procedimientos.- La entidad coactivada con fecha 8 de septiembre de 1999, conforme obra del escrito de fojas 6 y 7 del proceso presenta nueva demanda de excepciones directamente ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, Tribunal que con providencia de 10 de septiembre de 1999, invocando el Art. 295 del Código Tributario dispone a la Juez de Coactivas del Municipio de

Portoviejo enviar copia del proceso coactivo seguido en contra del IESS regional 6, lo cual se cumple con oficio No. 25-DT-BGA de 14 de septiembre de 1999. Así las cosas, correspondía al Tribunal conocer y resolver sobre las excepciones presentadas ante el Juez de Coactivas del Municipio de Portoviejo y proseguir con la causa hasta dictar sentencia; sin embargo, ignorando aquellas, con providencia de 20 de septiembre de 1999 califica las excepciones formuladas con escrito de 8 de septiembre de 1999, -fojas 6 y 7 del proceso- y dispone en la propia providencia, se notifique la calificación al excepcionante, al ejecutor y a la autoridad administrativa de la que provino la orden de emisión de los títulos de crédito. De la razón actuarial fs. 88 del proceso, se observa que respecto al funcionario ejecutor y al excepcionante se cumplió con la notificación dispuesta, mas no ocurrió así con la autoridad administrativa que ordenó la emisión de los títulos, vale decir el Director Financiero del I. Municipio de Portoviejo, quien es la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Art. 241 del Código Tributario, con quien no podía dejar de contarse y debía ser notificado tanto con la calificación de la demanda de excepciones como con la providencia de apertura del término de prueba, lo cual no ha ocurrido conforme se observa de las razones actuariales de fojas 88 y 92 del proceso; ocasionando que la causa, se tramite teniendo como contradictor a la Jueza de Coactivas y no a la autoridad administrativa de la cual provino la orden de emisión de los títulos materia del procedimiento de ejecución, como dispone la ley, produciéndose en la causa falta de legítimo contradictor, y dando lugar a la nulidad del proceso de excepciones. De otra parte, las excepciones presentadas por el Director Regional del IESS de Portoviejo el 8 de septiembre de 1999 ante el Tribunal Distrital, no podían ser consideradas, puesto que el propio Director del IESS dándose por legalmente citado con el auto de pago de 17 de agosto de 1999 ya propuso excepciones con escrito de 19 de agosto de 1999, pero como de hecho ocurrió, al Tribunal Distrital No. 4, al no haber reparado en ello, le tocaba resolver en un mismo juicio, excepciones diferentes presentadas por el mismo coactivado en fechas distintas, ante autoridades diversas sobre las mismas obligaciones tributarias; posibilidad no prevista dentro de un procedimiento de excepciones de que se presente más de un escrito de excepciones en distintos momentos y el Juez escoja sobre cuales decide pronunciarse. Al haber actuado de esta manera, el referido Tribunal incurrió sin lugar a dudas en violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto y de la causa, lo cual anula el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, norma de aplicación supletoria en materia tributaria. Por todo lo dicho, no obstante no haber reparado en los motivos de nulidad expuestos ni la entidad actora ni el funcionario ejecutor, pero que, por constituir omisiones de solemnidades sustanciales y violación de trámite previstas en los ordinales 4° y 6° del artículo 355 y 1067, en su orden, del Código de Procedimiento Civil, se deben declarar de oficio, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, se inhibe de pronunciarse sobre la casación propuesta y declara la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo a partir de la providencia de 20 de septiembre de 1999, a costa de los ministros que han intervenido en esta causa, disponiéndose devolver el proceso al Tribunal de origen a fin de que se pronuncien sobre las excepciones oportunamente interpuestas por la entidad coactivada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

---

N° 117-2001

En el juicio de pago indebido que sigue la señora Inés Endara de Bermeo, representante legal de la Compañía Intermedica Cía. Ltda. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Interna.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 27 de noviembre del 2003; las 17h50.

VISTOS: La señora Inés Endara de Bermeo, en representación de la Compañía "INTERMEDICA Cía. Ltda." presenta recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2001 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de pago indebido No. 18806-1620, luego de un análisis doctrinario sobre los tributos concluye que tal sentencia, invocando el Art. 17 de la Ley 93, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 764 de 22 de agosto de 1995, ha dispuesto el reintegro por pago indebido a favor de su representada, pero sin reconocer el pago de los respectivos intereses, lo cual viola los Arts. 21 del Código Tributario y 67 y 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por tanto se fundamenta en los numerales 1 y 2 del Art. 3 de la Ley de Casación. De la misma sentencia, un día después, la Dra. María Cristina Terán Orbea, ofreciendo poder o ratificación de la Directora Nacional del Servicio de Rentas Internas, también propone recurso de casación, aduciendo que las normas de derecho infringidas son: Art. 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 50 y 323 del Código Tributario, y que por tanto la sentencia ha incurrido en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas en escrito del 2 de octubre del 2001, ratifica y legitima la intervención de la mencionada profesional, por lo cual su personería se encuentra legalmente acreditada. Esta Sala en auto de mayoría del 28 de noviembre del 2001 acepta los recursos deducidos por la actora y la demandada y corre traslado con los mismos para que hagan valer sus derechos al tenor del Art. 11 de la Ley de Casación. Únicamente la representante de la Administración Tributaria lo contesta, ratificando los argumentos en que fundamenta su recurso y pidiendo se rechace las peticiones de la actora.- Concluido el trámite y pedidos los autos para resolver, esta Sala considera: **PRIMERO:** Su competencia se halla asegurada, por así disponer tanto el Art. 200 de la Constitución como el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La accionante INTERMEDICA Cía. Ltda. expresa que la sentencia de la que recurre, ha dispuesto el reintegro por pago indebido a favor de la empresa, pero sin los respectivos intereses, con

lo cual se han violentado los Arts. 67 y 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno, argumenta que en ella existe confusión conceptual en lo que significa jurídicamente "Crédito Tributario en general" y el denominado "Crédito Tributario del IVA", puesto que este último solamente debe utilizarse como un mecanismo de cálculo para determinación de la obligación tributaria a ser satisfecha, y no parte misma del impuesto a pagarse, enunciando para ello varias consideraciones doctrinarias y transcribiendo sentencias que cree respaldan su criterio, funda su recurso en los numerales 1 y 2 del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte la representante del Servicio de Rentas Internas considera que la sentencia en su considerando quinto ha interpretado erróneamente el mismo Art. 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno pues esta norma jamás establece la posibilidad de que un crédito tributario por concepto de IVA sea objeto de devolución como pago indebido y mucho menos se puede llegar a esa conclusión con la aplicación del Art. 50 del Código Tributario, pues, éste se refiere a la compensación de deudas y créditos tributarios sin que llegue a calificarlo como pago indebido el crédito tributario a favor de la actora, igualmente fundamenta su recurso en la indebida aplicación y errónea interpretación del Art. 323 del Código Tributario pues éste no le da derecho a considerar el crédito tributario a favor de un determinado contribuyente como pago indebido, por lo que mal puede la Segunda Sala así disponerlo. **TERCERO:** De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 ha declarado la nulidad de lo actuado por el Comité Tributario No. 2, sin darle ningún efecto a tal nulidad, por lo que se considera, pese a que no ha sido motivo de reparo de las partes, que conforme al numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario bien pudo entrar a considerar el fondo del asunto, declarando previamente que tal nulidad no había causado indefensión ni que tal omisión influyó en la decisión de la causa, conforme fue el criterio de esa Sala al entrar a considerar el fondo del asunto, declaración que sí era necesario hacerlo. **CUARTO:** Examinadas que han sido las pretensiones de los recurrentes, se llega a la conclusión de que el motivo de disputa es la alegación de la Empresa INTERMEDICA Cía. Ltda. para que se le reconozca la devolución del crédito tributario originado en el impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio económico de 1997, con sus respectivos intereses; pretensión que ha sido negada por la Resolución No. 04262 de 24 de agosto de 1998 dictada por el Comité Tributario No. 2 de Pichincha del Servicio de Rentas Internas del Norte; y aceptada parcialmente por la sentencia recurrida. Sobre este punto es necesario recordar el Art. 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno incisos segundo y tercero: "Si la declaración arrojar saldo a favor del sujeto pasivo dicho saldo será **considerado crédito Tributario** que se hará efectivo en la declaración del mes siguiente"; y, "Cuando por la naturaleza de las operaciones realizadas o por cualquier otra circunstancia evidente, se presuma que el saldo favorable al sujeto pasivo no puede ser compensado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, podrá **proceder de acuerdo con las normas del Art. 50 del Código Tributario**" (Resaltado en negrillas de la Sala). Por su parte el referido Art. 50 del Código Tributario al que se remite el transcrito textualmente reza: "Deudas y Créditos Tributarios.- Las deudas tributarias se compensarán total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, con créditos líquidos, por tributos pagados en exceso o indebidamente, reconocidos por la Autoridad Administrativa competente, o, en su caso, por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, siempre que dichos créditos no se

hallen prescritos y los tributos respectivos sean administrados por el mismo organismo". De las disposiciones legales transcritas, se concluye, al igual que en casos similares lo ha hecho esta Sala, que ni el Art. 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno ni el Art. 50 del Código Tributario, disponen que el crédito tributario generado en consecuencia del impuesto al valor agregado, sean susceptibles de devolución por parte de la Administración Pública Tributaria y en consecuencia tampoco válida la emisión de notas de crédito en su favor, como equivocadamente dispone la sentencia, pronunciamiento que en consecuencia, viola las normas legales mencionadas y transcritas, todo lo cual se encasilla en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación. Por lo expuesto y sin que sea menester examinar ningún otro punto de la litis, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala Especializada de lo Fiscal rechaza el recurso de casación propuesto por la parte actora, la Compañía INTERMEDICA Cía. Ltda. y acepta el recurso propuesto por el Servicio de Rentas Internas, por tanto casa y deja sin efecto lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito en la sentencia de 21 de septiembre del 2001 dentro del juicio de pago indebido No. 18806; por tanto que no ha lugar al reintegro de S/. 30'631.325.00 y menos valor alguno en concepto de intereses, reclamados por crédito tributario del IVA en el ejercicio económico 1997. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán (V.S.) Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 27 de noviembre del 2003; las 17h50.

VISTOS: La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, el 21 de septiembre del 2001, expide sentencia dentro de la acción de pago indebido, aceptando la demanda, reconociendo que se produjo pago indebido, pero manifiesta que no procede el pago de intereses. Ante ello, tanto la parte actora como la demandada ingresan, respectivamente, recursos de casación, que son calificados por el Tribunal a-quo, por lo que sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde, mediante auto de mayoría, se lo acepta a trámite, existiendo un voto salvado. Habiéndoles dado la sustanciación legal y dictado la providencia de autos en relación, es su estado el de resolver, a cuyo efecto se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurso de casación es, esencialmente, formal, que debe cumplir con los requisitos determinados en su ley rectora para que se tome válido.

**TERCERO:** Es pertinente analizar, individualmente, los recursos interpuestos. El escrito que contiene la casación, presentado por Inés Endara de Bermeo, en la enunciación de las causales, se refiere a las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. El señalar, conjuntamente, estas dos causales, produce confusión, en razón de que con la primera, la petición se dirige a que este Tribunal de Casación case la sentencia del inferior y dicte una nueva, mientras que con la segunda, se solicita que se declare la nulidad y se devuelva al Tribunal a-quo para que conozca desde el punto en que se produjo la nulidad, es decir, que son situaciones que no pueden producirse simultáneamente, por lo tanto, son dos requerimientos que no puede citarse en el mismo momento. **CUARTO:** En cuanto al recurso de casación deducido por la doctora María Cristina Terán Orbea, se encuentra que no tiene la facultad legal para interponerlo, incumpliendo de esta manera el artículo 4 de la Ley de Casación, que dice que solo la persona que haya recibido agravio de la sentencia o auto podrá acogerse a la casación, que en este caso, sería la Directora General del Servicio de Rentas Internas y no la doctora Terán Orbea. La resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial de 26 de enero de 1998, establece que podrá interponer el recurso de casación el abogado defensor que haya venido interviniendo en la causa, pero siempre y cuando lo haga a ruego del recurrente, condición que tampoco se cumple. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación, presentados por la doctora María Cristina Terán Orbea y por la señora Inés Endara de Bermeo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 11 de febrero del 2004; las 15h15.

VISTOS: Inés Endara de Bermeo, solicita ampliar la sentencia dictada por la Sala, señalando las razones por las cuales se ha prescindido de tomar en cuenta la norma del Inciso tercero del Art. 68 de la Ley de Régimen Tributario interno que estuvo vigente en el ejercicio de 1997.- Corrido traslado a la Administración Tributaria con el escrito de ampliación, no lo ha contestado.- Sobre el cuestionamiento que hace al fallo el peticionario, precisamente en el considerando cuarto de la sentencia, se analiza claramente el alcance de los incisos segundo y tercero del Art. 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el ejercicio de 1997, en relación con el Art. 50 del Código Tributario; llegando a concluir que ninguna de las disposiciones legales señaladas disponen que el crédito tributario generado en consecuencia del impuesto al valor agregado, sea susceptible de devolución por parte de la Administración Pública Tributaria, como ha resuelto la Sala Distrital; por lo que, en virtud del señalado fundamento, se casa la sentencia de 21 de septiembre del 2001 dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, declarando que no ha lugar al reintegro de \$ 30'631.325,00 y menos valor alguno en concepto de intereses reclamados por crédito tributario del IVA en el ejercicio económico de 1997.- En razón de lo expuesto, se rechaza el pedido de ampliación solicitado por la Empresa actora INTERMEDICA C. LTDA. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 11 de febrero del 2004; las 15h15.

VISTOS: Por haber salvado mi voto en la sentencia dictada el 27 de noviembre del 2003, me corresponde igualmente salvar mi voto respecto a la petición de ampliación del fallo de mayoría solicitada por Inés Endara de Bermeo.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 20-2003

**JUICIO DE IMPUGNACION**

**ACTOR:** Washington Eloy Velásquez.

**DEMANDADO:** Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 19 de diciembre del 2003; las 08h34.

VISTOS: Washington Eloy Velásquez, con escrito de 7 de enero del 2002 interpone recurso de casación de la sentencia No. 283 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 18 de diciembre del 2002 en el juicio No. 2536 seguido en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Concedido el recurso se ha corrido traslado a la parte demandada la que no ha comparecido a producir contestación. Pedidos los autos,

para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en vista de lo dispuesto por el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurrente dice fundar el recurso en las cuales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación afirmando que en la sentencia existe aplicación indebida y falta de aplicación de las normas de derecho que han sido determinantes en su parte dispositiva así como porque estima existe falta de aplicación, errónea interpretación de los preceptos relacionados con la valoración de la prueba. Indica que se viola el Art. 24 de la Constitución cuando manda que se debe aplicar el debido proceso y que no se ha hecho uso de la potestad que otorga a la Sala el Art. 277 de Código Tributario. **TERCERO:** La uniforme y reiterada jurisprudencia sentada por esta misma Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia que es de aplicación obligatoria de acuerdo al Art. 19 de la ley de Casación, que es coincidente con la sentada por otras salas especializadas de la misma Corte Suprema ha dejado establecido que no procede, por incompatible, sostener que en una sentencia al mismo tiempo se haya producido falta de aplicación de una norma legal y a la vez indebida interpretación. En la especie el recurrente no señala cuál norma legal ha dejado de aplicarse ya que el Art. 277 del Código Tributario es una disposición de la que puede hacer uso el Juzgado. Tampoco el recurrente explica cómo puede haberse violado el principio del debido proceso legal. Por lo mismo, el recurso deviene improcedente, razón por la que la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces y Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 42-2003

**JUICIO DE IMPUGNACION**

**ACTOR:** Roque Bernardo Bustamante, apoderado general de City Oriente Limited.

**DEMANDADO:** Dr. Andrés Cortez, a ruego de la Directora General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 9 de julio del 2003; las 15h30.

VISTOS: El doctor Andrés Cortez C., con escrito de 27 de enero del 2003, propone recurso de hecho dentro del juicio de impugnación No. 19607-1967, por haber sido negado su recurso de casación propuesto el 10 de enero del 2003. De

conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala de Casación, conocer y resolver el presente recurso de hecho; al efecto, considera: **PRIMERO:** La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, con providencia de 15 de enero del 2003, rechaza por extemporáneo el recurso de casación propuesto por la Administración Tributaria. **SEGUNDO:** Analizado el proceso, de fojas 1483 a 1490 obra el escrito de casación propuesto por la Administración Tributaria demandada con fecha 10 de enero del 2003, impugnando la sentencia No. 1960 dictada en el juicio No. 19606; posteriormente la propia administración, con fecha 13 de enero del 2003, presenta un escrito manifestando que por un error involuntario en la parte inicial del escrito de casación de 10 de enero del 2003 se ha señalado en forma equivocada el número de sentencia y de juicio, pero que de todo el resto del escrito de casación se infiere que está dirigido en contra de la sentencia No. 1967 de 19 de noviembre del 2002 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 19607, por lo que pide a la Sala Distrital incorpore el escrito de enmienda al proceso No. 19607 y se acepte el escrito de casación oportunamente propuesto; sin embargo, conforme consta de la providencia de 15 de enero del 2003, la Sala Distrital pese a que acepta incorporar el referido escrito de enmienda al juicio No. 19607, rechaza la casación por extemporánea. **TERCERO:** El auto resolutorio que niega la ampliación solicitada por la empresa actora se notifica a las partes el día 4 de diciembre del 2002, por tanto, el término de 15 días para proponer la casación previsto en el Art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado para los organismos del sector público, fenecía el día viernes 10 de enero del 2003, fecha en la que efectivamente se propone la casación por parte de la Administración Tributaria demandada, conforme consta de la fe de presentación sentada por el Secretario de la Primera Sala, fojas 1490. El error en la numeración de la sentencia y del proceso, ha sido enmendado antes de que la Sala distrital dicte pronunciamiento sobre la casación, por lo que debió, no solo incorporarse al proceso el escrito de enmienda, sino considerarlo en el examen de admisión del recurso.- En razón de lo expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Art. 192 de la Constitución Política de la República que señala: "no se sacrificará la justicia por meras formalidades", y considerando que el recurso ha sido oportunamente interpuesto y que además cumple los restantes requisitos de ley, acepta el recurso de hecho y admite a trámite la casación propuesta por la Administración Tributaria demandada; a efecto de lo cual se corre traslado con el recurso deducido a la empresa actora para los fines previstos en el Art. 11 de la Ley de Casación. **CUARTO:** En relación al recurso de casación propuesto con escrito de 12 de diciembre del 2002 por la Empresa actora CITY ORIENTE LIMITED, una vez concedido por la Sala distrital y recibido el proceso en esta Sala de Casación, para pronunciarse, considera: a) A fojas 2 del expediente de casación con escrito de 14 de marzo del 2003, comparece ante esta Sala Roque Bernardo Bustamante, en su calidad de apoderado general de CITY ORIENTE LIMITED, expresando que su representada renuncia a su derecho a continuar con la prosecución del recurso de casación deducido en contra del fallo dictado el 19 de noviembre del 2002 dentro del juicio de impugnación No. 19607-1967.M y en consecuencia desiste del mismo. La Sala, con providencia de 3 de abril del 2003, corre

traslado con el escrito de desistimiento a la Administración Tributaria, contestando el doctor Andrés Cortez C., a ruego de la economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas. Sostiene la administración demandada que en el presente caso, ya existe una sentencia que dio fin al juicio en sus instancias ordinarias; que el someter el caso a un Tribunal de arbitraje sería desconocer la potestad jurisdiccional que la Constitución y demás normas le han entregado a los tribunales y cortes de la República; que el convenio suscrito con la República del Canadá no puede estar por encima o desconocer la Constitución Política; que la Administración Tributaria no desconoce al arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, lo que sí quiere dejar en claro es que en el presente caso la potestad jurisdiccional no puede ser ejercida por dos órganos a la vez; pues, el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, a través de su Primera Sala ya ejerció ese poder e incluso ya emitió sentencia en el caso; que tratar de desconocer dicho fallo, so pretexto de someter la disputa a arbitraje, atentaría todo el ordenamiento jurídico del Estado Ecuatoriano y principalmente su Constitución Política; que la empresa actora señala que el desistimiento lo hace por el condicionamiento que establece el convenio de que un inversionista podrá someter una disputa a arbitraje si ha renunciado a su derecho a iniciar o continuar cualquier otro procedimiento relacionado con la medida que se alega viola dicho convenio ante las cortes o tribunales de la parte contratante; que en el caso, el procedimiento relacionado con la medida administrativa que alega viola el convenio, ya finalizó con la emisión de la sentencia por parte de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1; que por tanto el convenio en el presente caso no es aplicable; finaliza señalando las consecuencias jurídicas que produce el desistimiento en nuestra legislación; y, b) Con escrito de 10 de abril del 2003, fs. 6 del expediente de casación, el doctor Efrén Gavilanes Real, Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, contesta también el traslado, manifestando su oposición al desistimiento presentado por el apoderado de la Compañía CITY ORIENTE LIMITED, calificándolo de condicionado. **QUINTO:** Las alegaciones expuestas por la administración para oponerse a la posibilidad de arbitraje, no pueden ser consideradas por esta Sala, pues no está en su ámbito de competencia decidir la procedencia o no del arbitraje mencionado por la empresa. Respecto a la oposición que hace el delegado de la Procuraduría General del Estado en el sentido que el desistimiento es condicionado y que por tanto el pedido debe declararse improcedente; la Sala considera, que en el mentado escrito de desistimiento la empresa lo que hace es expresar los motivos, los propósitos u objetivos que le han llevado a desistir de su recurso; mas, de ningún modo se los puede entender como un condicionamiento expreso para que se acepte o no su pedido por parte de esta Sala de Casación. Por lo expuesto, considerando que el desistimiento es legal y sin condición, habiendo comparecido conforme estaba ordenado, Roque Bernardo Bustamante, en calidad de apoderado general de la Compañía CITY ORIENTE LIMITED, a reconocer su firma constante en el escrito de desistimiento de su recurso de casación propuesto con escrito de 12 de diciembre del 2002 en contra de la sentencia de 19 de noviembre del 2002 dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito; habiendo demostrado además, estar autorizado para ello conforme consta de la escritura pública de delegación de poder otorgada por la Compañía CITY ORIENTE LIMITED, a favor de Roque Bernardo Bustamante; que obra de fojas 1437, 1438 y 1439 del

proceso, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, acepta el desistimiento formulado en los términos y con las consecuencias establecidas en los artículos 382, 383, 385, 386, 387 y 388 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 281 del Código Tributario. Conforme dispone el Art. 284 del Código Tributario, se condena al actor y recurrente que desiste al pago de las costas judiciales.- Notifíquese y remítase copia certificada de esta providencia al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes de ejecución.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo y Hernán Quevedo Terán. Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 14 de enero del 2004; las 16h25.

VISTOS: Roque Bernardo Bustamante apoderado general de la Compañía CITY ORIENTE LIMITED el 12 de diciembre del 2002 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría de 19 de noviembre del 2002 y en contra del auto de 3 de diciembre del propio año expedidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 19607 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso, la mencionada empresa desistió del mismo. Esta Sala, en auto que se encuentra ejecutoriado de 9 del julio del 2003, aceptó el desistimiento. La administración, de su parte, el 10 de enero del 2003 interpuso recurso de casación en contra de la sentencia indicada. La Primera Sala negó la concesión del recurso, por extemporáneo, ante lo cual la administración propuso el de hecho, el cual fue aceptado en el referido auto de 9 de julio del 2003, dándose curso a la casación. La empresa no produjo la correspondiente contestación y habiéndose pedido los autos para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer el recurso interpuesto por la administración en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en errónea interpretación de las normas contenidas en los artículos 271 de la Constitución Política; 16 y 273 del Código Tributario; 2 y el innumerado agregado a continuación del Art. 12 de la Ley de Hidrocarburos; y, del 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos N° 44; y, en falta de aplicación de las normas contenidas en las bases de contratación y Reglamento de Contabilidad de Costos aplicable a los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos y de los artículos 1480, 1588 y 1607 del Código Civil; y, del artículo innumerado agregado a continuación del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Además, de modo general, asegura que se han infringido las disposiciones antes referidas y las que obran en los numerales 8 y 10 del artículo 97 de la Constitución Política. Sustenta que la Sala juzgadora se equivoca al involucrar al Servicio de Rentas Internas en la devolución del 2% del IVA, pues, la cuestión concierne al contrato

suscrito entre el Estado a través de PETROECUADOR y la Empresa actora City Investing Company Limited; que en la sentencia recurrida se alude que el incremento del 2% del IVA afecta a la economía del referido contrato el cual no incumbe a la administración demandada; que, igualmente, en la sentencia se ha declarado que no cabe aplicar el Art. 69 A de la Ley de Régimen Tributario Interno, razón demás para considerar que el asunto controvertido está fuera de la competencia del Servicio de Rentas Internas; que no procede que la Sala juzgadora modifique el régimen contractual aludido y trate de restablecer por su cuenta la economía del mismo; que desde la suscripción del contrato en julio de 1995 y antes en la aplicación del contrato de Asociación que mantenían las mismas partes, la empresa actora cargaba el IVA en las cuentas de costos, gastos e inversiones y por tanto el IVA le era devuelto a través de su porcentaje de participación en la producción del petróleo crudo; que la economía del contrato debía restablecerse mediante la inclusión de un factor de corrección que absorba el incremento o disminución de la carga tributaria; y, que en conformidad al Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado, los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos se sujetan a un régimen tributario especialísimo, lo que se corrobora en el título de la Ley de Régimen Tributario dedicado a dicho régimen. Concluye solicitando que se case la sentencia y se disponga que de acuerdo al Art. 11.9 del contrato, sean las partes, o sea PETROECUADOR y City Investing Company Limited, las que “establezcan los respectivos factores de corrección en los porcentajes de participación y se restablezca la economía del Contrato; y que no sea la Administración Tributaria el Organismo que a través de la devolución del 2% del IVA pretenda cumplir ese fin..”, fs. 1489 y 1490 de los autos. **TERCERO:** En la Resolución 670 impugnada de 28 de agosto del 2001, (fs. 62 a 66 de los autos), la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la parte conclusiva dice: “f) Por lo tanto no es aplicable la disposición del Art. 69 A de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto el Estado Ecuatoriano al reembolsarle sus inversiones costos y gastos, por medio del porcentaje de participación, incluyó en dichos reembolsos el impuesto al valor agregado -IVA- y otros tributos que afectan a la actividad”. En la sentencia recurrida, fs. 1398 a 1420, particularmente en los razonamientos que obran al final de fs. 1418 y fs. 1418 vta., ítems 1, 2 y 3 del considerando undécimo se sustenta que la devolución del IVA por el lapso comprendido entre septiembre y diciembre del 2000 se rige por las disposiciones del contrato de participación de 29 de marzo de 1995 suscrito entre PETROECUADOR y la empresa actora, principalmente por las previsiones que constan en el Art. 11.9 del mismo y que no cabe aplicar para esa devolución el Art. 69 A de la Ley de Régimen Tributario. **CUARTO:** Las relaciones que surgen entre las administraciones y los sujetos pasivos respecto de la liquidación y recaudación de las obligaciones tributarias son de derecho público y no pueden ser derogadas por acuerdos contractuales. Así lo previene claramente el Art. 19 del Código Tributario cuando determina que las estipulaciones con terceros no pueden modificar la obligación tributaria ni el sujeto de la misma. En consecuencia, la obligación de pagar IVA, en el caso presente, concierne a la Administración Tributaria a través del Servicio de Rentas Internas, como parte acreedora y a la empresa actora de este juicio, como parte deudora. Si bien PETROECUADOR actúa por el Estado Ecuatoriano, no es Administración Tributaria ni por lo tanto acreedora del IVA. **QUINTO:** La

administración, en el recurso interpuesto, no impugna expresamente la sentencia en cuanto ésta reconoce el derecho de la empresa a que se le devuelva el 2% del IVA incrementado por la Ley 99-41 de Racionalización Tributaria. Su pretensión, en el mencionado recurso, se contrae a sostener que corresponde a PETROECUADOR, y no al Servicio de Rentas Internas pronunciarse sobre la discrepancia surgida y en concreto sobre dicho 2% del IVA. De lo expuesto en el considerando que precede se infiere que esta proposición de la administración no tiene asidero y que no cabe impugnar la sentencia con el razonamiento de que el diferendo debe dilucidarse entre PETROECUADOR y la empresa. **SEXTO:** La frase añadida al Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario, "La actividad petrolera se regirá por sus leyes especiales", es de tenor general y se la ha de aplicar en la medida en que, en este caso concreto respecto del IVA, se precise el particular régimen estatuido por leyes especiales. El hecho de que el Art. 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Hidrocarburos y el Art. 11.9 del contrato, fs. 261 de los autos, en su orden, establezcan que los porcentajes de las partes en la producción del área del contrato se reajusten ante cambios en el sistema tributario y que semejante reajuste se efectuará en base a un factor de corrección, no incide ni puede incidir en la naturaleza de la obligación tributaria según queda explicado en el considerando cuarto de esta sentencia. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se han infringido las disposiciones señaladas por la administración, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la administración. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 54-2003

#### JUICIO DE EXCEPCIONES

**ACTOR:** Carlos Echeverría Pinos.

**DEMANDADO:** Director del Departamento Financiero del Distrito Metropolitano de Quito.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 14 de enero del 2004; las 17h48.

VISTOS: El doctor Carlos Echeverría Pinos el 19 de diciembre del 2002 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 20025-1989 propuesto en contra del Director del Departamento

Financiero del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso no lo ha contestado oportunamente la autoridad demandada, y pedidos los autos para resolver se considera:

**PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO:** La mutualista fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que en la sentencia recurrida se sostiene que el Art. "293 del Código Tributario" exonera de impuesto predial "únicamente al acto o contrato y a la constitución de las Asociaciones Mutualistas"; que no se ha tomado en cuenta que el título se ha expedido por impuesto predial; que no se ha tomado en cuenta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal también exonera de impuesto predial a las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; que se ha aplicado erróneamente el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal y que no se ha aplicado el Art. 293 del Código Tributario que concede exoneración de impuestos a una mutualista; que el fallo se sustenta en la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras que derogó el Título II de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda y que por lo tanto las mutualistas ya no son entidades con finalidad social o pública; que el Art. 2 de esta misma ley reconoce a las mutualistas el carácter de instituciones de derecho privado; que el Art. 1 de la Ley del Banco Ecuatoriano de la Vivienda reconoce que las mutualistas son instituciones privadas con finalidad social o pública; y, que el Art. 223 de la Ley General del Sistema de Instituciones Financieras no derogó el Art. 2 del Reglamento de la Constitución y Funcionamiento de las Mutualistas, publicado en el Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995.

**TERCERO:** El Art. 47 de la Codificación de la Ley sobre el Banco de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 802 de 14 de mayo de 1975) exonera de pago de toda clase de tributos al Banco de la Vivienda y a las mutualistas "en los actos relativos a su constitución y funcionamiento como en todos los actos y contratos en que intervenga y en los juicios en que compareciere" (parte final del inciso primero). El Art. 33 de la propia ley reconoce que las mutualistas son instituciones de derecho privado con finalidad social. El inciso 5 del numeral 3 del Art. 223 de la Ley General de Instituciones Financieras (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), deroga entre otras normas, el Título II de la Ley del Banco de la Vivienda. En ese título consta la calificación de las mutualistas como instituciones de derecho privado con finalidad social o pública. El Art. 193 de la Ley General de Instituciones Financieras, hoy 191 de la Codificación (Registro Oficial 250 de 23 de enero de 2001) redefinió a las mutualistas como "personas jurídicas" y reguló su funcionamiento en su Título XIII, Arts. 193 y siguientes. El Art. 2 de la Ley General de Instituciones Financieras, junto a los bancos y otras entidades, las considera "instituciones financieras privadas". En este mismo artículo se reconoce que las mutualistas tienen como "actividad principal" captar recursos para la vivienda, mas, al propio tiempo se les permite efectuar las operaciones financieras contempladas en el Art. 51 de la ley últimamente mencionada, salvo las previstas en los literales j), m) u) y w). En conclusión, las mutualistas desde que se expidió la Ley General de Instituciones Financieras, salvo las excepciones mencionadas, tienen las facultades que en el orden financiero se conceden a los bancos. De lo dicho se infiere que las mutualistas, por las expresas disposiciones aludidas, ya no son instituciones de derecho privado con finalidad social, según se preveía en el derogado Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. **CUARTO:** El Art. 34

numeral 1 del Código Tributario exonera del pago de toda clase de impuestos, entre otras, a "las entidades de Derecho Privado con finalidad social o pública". Esta exoneración ya no es aplicable a las mutualistas, pues, según queda analizado en el considerando que precede, actualmente no gozan de esa calidad. El Art. 2 del Reglamento de Constitución, Organización, Funcionamiento, Fusión y Disolución de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 832 de 29 de noviembre de 1995) reconoce que las mutualistas son instituciones financieras privadas con finalidad social. Esta norma reglamentaria riñe con las de carácter legal antes mencionadas y no puede prevalecer sobre ellas por lo que no cabe aplicársela. Lo propio cabe concluir del Art. 2 del Reglamento Especial para las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda (Registro Oficial 995 de 7 de agosto de 1992), que les reconoce la calidad de entidades de derecho privado con finalidad social, tanto más que tal reglamento es de fecha anterior a la derogatoria del Art. 33 de la Ley del Banco de la Vivienda. No consta que el Art. 331 de la Ley de Régimen Municipal contenga exoneración del impuesto a los predios urbanos a favor de las mutualistas. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha infringido en la sentencia recurrida las disposiciones señaladas por la actora, particularmente la del Art. 293 del Código Tributario que se refiere a la jurisprudencia, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE "QUERO"**

**Considerando:**

Que es competencia municipal programar, proyectar y ejecutar la construcción de las obras públicas;

Que la inversión que demanda la ejecución de las obras públicas es para beneficio de la colectividad y específicamente de las propiedades inmuebles colindantes o situadas dentro de la zona considerada de influencia de éstas;

Que para conseguir la recuperación de las inversiones debe grabarse a los propietarios de los bienes raíces que han recibido el beneficio real o el beneficio presuntivo a través de los correspondientes tributos por contribución especial de mejoras;

Que en el Registro Oficial No. 36 de 29 de septiembre de 1998, se publicó la Ordenanza que reglamenta la determinación y recaudación de la contribución especial de

mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable, realizados por el Ilustre Municipio de Quero, en el cantón y sus parroquias;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el informe favorable a la presente ordenanza sustitutiva, mediante oficios Nos. 0379-SGJ-2004 de marzo 11 de 2004 y 0541-SGJ-2004 de abril 12 del año en curso; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley de Régimen Municipal en su Art. 64, numeral 1 y 23; y en su título octavo,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza sustitutiva a la ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el sector urbano de Quero y sus parroquias.**

**Art. 1. OBJETO DEL TRIBUTO.-** El objeto del tributo que se establece en esta ordenanza es el beneficio real o presuntivo que la Municipalidad de Quero proporciona a las propiedades urbanas por la construcción, ampliación o mejoramiento de una obra pública.

**Art. 2.** Se considera que existe el beneficio señalado anteriormente, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o también se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por el Concejo Cantonal mediante la ordenanza correspondiente.

**Art. 3. SUJETO ACTIVO.-** Constituye sujeto activo de los tributos por contribuciones especiales de mejoras el I. Municipio de Quero. En relación a las obras públicas ejecutadas por la entidad seccional en el cantón.

En el caso de obras públicas de carácter intermunicipales estará sujeto a lo establecido en el respectivo convenio suscrito con la Municipalidad limítrofe correspondiente, de hacerlo; a lo que resuelva el Ministerio de Gobierno Policía y Municipalidades en caso de no mediar convenio alguno.

**ORDENANZA PARA EL COBRO POR  
CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS**

**Art. 4. SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos del tributo por contribución especial de mejoras; y, consecuentemente están obligados a su pago los propietarios de bienes raíces que resulten beneficiados real y presuntivamente con la obra pública realizada con el cantón, sean personas naturales o jurídicas.

La Municipalidad de Quero dictará la reglamentación necesaria para absorber con cargo a su presupuesto de egresos el importe total o parcial de exoneración que debe concederse a aquellos propietarios de propiedades que han alcanzado la calificación de monumentos históricos, de conformidad con la ley.

**BENEFICIO REAL.-** Se establece que existe beneficio real cuando una propiedad raíz resulta colindante con una obra pública ejecutada por el I. Municipio de Quero.

**BENEFICIO PRESUNTIVO.-** Se establece que existe beneficio presuntivo, cuando una propiedad raíz se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de

beneficio o influencia de la obra pública ejecutada y será determinada por el Departamento de Planificación del Municipio.

Cuando sea posible determinar el beneficio real, no se establecerán zonas de beneficio presuntivo o de influencia, a menos que se cumplan estos requisitos, que la obra represente un beneficio directo a toda la ciudad, según lo que determine el Departamento de Planificación, o que su valor resulte excesivo para los colindantes, según lo determine el Departamento de Avalúos y Catastros en aplicación al Art. 419 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 5. CARACTER DEL TRIBUTO.-** El tributo por contribución especial de mejoras es de carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario. Los propietarios de éstas no responden más que hasta el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado antes de la iniciación de las obras.

Al tratarse de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago según su cuota.

Al tratarse de transferencias de dominio, el vendedor deberá pagar los títulos vencidos y los pendientes.

El certificado que la Tesorería otorgue respecto de estar al día en el pago de obligaciones en la entidad seccional o de no estar obligado al pago por no existir subrogación, es requisito indispensable para que los notarios autoricen y el Registrador de la Propiedad inscriba las escrituras celebradas sobre transferencia de dominio o gravámenes referentes a bienes inmuebles. Quienes contravengan a lo dispuesto serán responsables por la omisión y quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley.

Los urbanizadores y lotizadores construirán a su costa las obras de infraestructura básica, como son: apertura de calles, pavimentación, alumbrado, aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, las cuales quedarán a favor del I. Municipio de Quero, sin derecho a reintegros y será de responsabilidad municipal el mantenimiento de los servicios públicos.

**Art. 6. HECHO GENERADOR.-** Constituye hecho generador del tributo por contribución especial de mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcional a las propiedades inmuebles urbanas, por la construcción de alguna de las siguientes obras públicas ejecutadas por el I. Municipio de Quero:

- a) Apertura, pavimentación y repavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Aceras y bordillos, cercas o cerramientos;
- c) Obras de alcantarillado;
- d) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- e) Rellenos sanitarios y quebradas;
- f) Parques, plazas y jardines; y,

- g) Otras obras que el I. Municipio de Quero determine mediante ordenanza, previo el dictamen legal correspondiente.

**Art. 7. DETERMINACION DEL TRIBUTO.-** La base del tributo que debe pagarse por contribución especial de mejoras será el costo de la respectiva obra, prorrateada entre las propiedades beneficiadas real o presuntivamente según la forma y proporción aplicable a cada caso, siguiéndose las normas generales que contiene la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza.

A este efecto se comprenderán dentro del costo los siguientes rubros:

- a) El valor de las propiedades raíces, cuya adquisición o expropiación fuere necesaria para la ejecución de las obras deduciendo el precio correspondiente a la parte del precio que no fuera utilizado para la ejecución de la obra;
- b) El pago de demolición y acarreo de escombros;
- c) Valor del costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato o por administración de la Municipalidad que corresponderá a: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimentación de aceras, muros de contención y reparación de puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electrodomésticos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;
- d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o se deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito o que no se haya podido establecer responsabilidades al respecto;
- e) Costo de estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los bonos y otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

La determinación de los costos estará a cargo de la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Planificación Municipales, a excepción de los valores que constan en el literal f), de cuyo cálculo se encargará el Departamento Financiero, la emisión del catastro a cargo de la Sección Avalúos y Catastros y la determinación y reducción del tributo a cargo de la Sección Rentas, la Dirección Financiera llevará un registro especial al respecto.

**Art. 8.** En ningún caso se incluirá en el costo de gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsan mediante la contribución especial de mejoras.

**Art. 9.** En el caso de división y venta de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán la obligación de cancelar en su totalidad.

**Art. 10. INTERESES.-** La obligación tributaria a que se refiere la presente ordenanza no satisfecha dentro del plazo concedido para el efecto causará a favor del I. Municipio de Quero, sin necesidad de resolución administrativa alguna, el máximo del interés anual legal.

**Art. 11. FORMA DE PAGO Y REBAJAS.-** El cobro de contribución especial de mejoras se realizará de la siguiente manera:

- ✓ 5 años cuando el monto a recuperar sea de \$ 1,00 a \$ 50.000,00 dólares.
- ✓ 10 años cuando el monto total a recuperar sea de \$ 50.001,00 dólares en adelante.

En obras cuyos montos sea prorrateado solo a los frentistas con vista a las obras se lo hará de la siguiente forma:

- ✓ 5 años cuando el monto de la obra de \$ 1,00 a \$ 20.000,00 dólares.
- ✓ 10 años si el monto de la obra es de \$ 20.001,00 a \$ 50.000,00 dólares.
- ✓ 15 años si el monto de la obra es de \$ 50.001,00 dólares en adelante.
  - Cuando se trate de reembolsos de obras públicas ejecutadas por sectores de la ciudad, determinados por el Departamento de Planificación, cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, el pago podrá realizar hasta 15 años (quince años).
  - Se fija un descuento general de hasta 20% para aquellos deudores de la contribución especial de mejoras que efectuaren al contado los pagos que le corresponde hacer en quince años (15 años); 15% si pago el costo del reembolso que les corresponde hacer en cinco años (5 años); y, el 10% si abonar al contado los pagos que les corresponde hacer en cinco años (5 años).

Las contribuciones especiales por mejoras podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramos o partes.

**Art. 12. DE LA CONTRIBUCION POR CONSTRUCCION, AMPLIACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE OBRAS Y SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.-** La contribución especial de mejoras por construcción, ampliación, operación y mantenimiento de obras y sistemas de agua potable y alcantarillado estará sujeta a lo previsto en los artículos innumerados agregados al artículo 428 de la Ley de Régimen Municipal por la Ley 72, publicada en el Registro Oficial 441 del 21 de mayo de 1990.

**Art. 13. DE LA CONTRIBUCION DE PARQUES, PLAZAS, JARDINES.-** Al tratarse de estas obras públicas y para efectos del cobro del tributo a que se refiere la presente ordenanza se excluye el costo por monumentos y se seguirán los siguientes parámetros:

- a) El cincuenta por ciento entre las propiedades sin excepción, con frente a las obras directamente o con calle de por medio, y en proporción con vista a las obras;

- b) El treinta por ciento se distribuirá entre las propiedades o parte de las mismas ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por el Concejo.

La distribución se hará en proporción a los avalúos de la tierra y mejoras; y,

- c) El veinte por ciento a cargo de la Municipalidad.

**Art. 14.** Los costos por la construcción de parques, plazas, jardines, muros de contención, puentes, túneles, viaductos, obras de arte, movimiento de tierras, cubiertas, estructuras metálicas, vías urbanas e íter parroquiales, equipamiento comunitario, en las que no es posible determinar el frentista beneficiario directo de la obra, serán prorrateados entre todas las propiedades en las zonas de influencia en proporción al avalúo actualizado.

**Art. 15.** Cuando el costo se prorratee entre los propietarios de predios ubicados en la ciudad como aplicación de los artículos 2 y 12, el pago se efectuará en diez años, excepto cuando el financiamiento de la obra provenga de un empréstito, caso en el cual el plazo será el convenio para el pago del préstamo.

**Art. 16. DE LOS BORDILLOS.-** La totalidad del costo de los bordillos será reembolsado mediante la contribución de que se trata esta ordenanza, exclusivamente por los propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

**Art. 17. DEL RELLENO DE QUEBRADAS.-** La contribución por el pago de esta obra se sujetará a la determinación de la zona de influencia que realice el Departamento de Planificación.

**Art. 18. DE LOS PAVIMENTOS URBANOS Y DE LOS REPAVIMENTOS.-** De los pavimentos urbanos: Los costos directos e indirectos de las obras de pavimentación rígida y pavimentación flexible, incluidos aquellos rubros a que se refiere el artículo 5 de esta ordenanza en lo que fuere aplicable, serán satisfechos por los propietarios de los predios beneficiarios de acuerdo con la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Este tributo se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre las propiedades con frente a la vía, sin excepción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma prevista por la Ley de Régimen Municipal y esta ordenanza.

El tributo de contribución por mejoras que corresponde a obras de repavimento urbano, se cobrará tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción a las medidas en frente a la vía; y,

b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía, sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente, y si una propiedad diera frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre el costo de los afirmados, en la forma que señala el Art. 11 de la ordenanza.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma establecida en este artículo.

**Art. 19. DE LA APERTURA O ENSANCHE DE CALLES.-** El tributo que por contribución especial de mejoras corresponde a la apertura o ensanche de calles se cobrará de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 de esta ordenanza.

**Art. 20. DE LAS ACERAS.-** El tributo por contribución especial de mejoras corresponde a aceras construidas por la Municipalidad, será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

**Art. 21. DE LAS ACERAS O CERRAMIENTOS.-** El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por el I. Municipio, será cobrado en su totalidad a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía y con el recargo señalado por la ley.

**Art. 22. DEL ALCANTARILLADO.-** El valor total de las obras de alcantarillado que se construye en el cantón, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados en la forma establecida en el Art. 427 de la Ley de Régimen Municipal y en la forma de cobro del alcantarillado.

**Art. 23.** En todos los contratos de ejecución de obras deberá constar una cláusula en el cual se especificará que en el caso de ser necesario para la ejecución de la obra pública existente, el contratista deberá informar a la entidad seccional la necesidad de estos hechos, y no podrá proceder sino hasta obtener la correspondiente contestación del Departamento de Obras Públicas y Sección Agua Potable.

Toda destrucción o alteración de obras públicas existentes ocasionadas sin autorización de la entidad seccional, imputable al contratista a título de dolo o culpa será indemnizada por éste, a cuyo efecto la Municipalidad realizará el correspondiente avalúo de los daños y costos de reparación o reposición, los cuales serán cobrados mediante descuento de las planillas correspondientes de pago, esto en el evento de que el contratista no haya asumido la reparación o reposición a su costo o mediante la emisión de un título de crédito.

En obras que el Municipio contrate para atender una emergencia, su costo pagará toda la ciudad o simplemente el Municipio absorberá, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Planificación y Financiero, que será puesto en consideración del Concejo para la resolución respectiva.

**Art. 24.** Cuando las obras se ejecuten con créditos reembolsables, la contribución especial de mejoras se pagará anualmente por los sujetos pasivos, de acuerdo con

la liquidación y cálculo que realice el Departamento Financiero cada año, para establecer a cuánto asciende la amortización anual de crédito.

En los demás casos, se aplicará lo previsto en el Art. 9 de esta ordenanza.

**Art. 25.** Cuando se adquiera bienes necesarios para la ejecución de un proyecto de obra pública, de un servicio público municipal con créditos reembolsables, el valor de la amortización anual del crédito, será cobrado por el Municipio entre los propietarios de los inmuebles beneficiados con la obra o el servicio a los que está destinado el proyecto, según la determinación y la liquidación del cálculo que realice el Departamento Financiero.

**DE LA DISPOSICION TRANSITORIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Derógase cualquier otra disposición reglamentaria que se oponga a los artículos reformados de las ordenanzas.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Quero, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres; veinte y tres de marzo; y dieciocho de mayo del año dos mil cuatro.

f.) Ing. Com. Jaime Núñez N., Alcalde cantonal.

f.) Lic. Magdalena Gancino H., Secretaria encargada.

**CERTIFICO.-** Que la Ordenanza sustitutiva a la ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el sector urbano de Quero y sus parroquias, que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Quero en las sesiones efectuadas los días martes 4 y 11 de noviembre del 2003 y ratificada en las sesiones ordinarias de los días martes veintitrés de marzo y dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, respectivamente. Según consta en el libro de actas de las sesiones del I. Municipio de Quero, al que me remitiré en caso de ser necesario.

Certifico.

f.) Lic. Magdalena Gancino Heredia, Secretaria del Concejo, encargada.

**VICEPRESIDENCIA DEL I. MUNICIPIO DE QUERO.-** Quero, mayo 18 del 2004.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al Sr. Alcalde el original y dos copias de la Ordenanza sustitutiva a la ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el sector urbano de Quero y sus parroquias, que antecede, para que proceda a su sanción y promulgación.

f.) Lic. Vicente Rosero N., Vicealcalde.

Certifico.- Que el decreto que antecede, fue suscrito por el Lic. Vicente Rosero, Vicealcalde, en la fecha señalada.

f.) Lic. Magdalena Gancino Heredia, Secretaria del Concejo, encargada.

**ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE QUERO.-** Quero, mayo 19 del 2004.- Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley

Orgánica de Régimen Municipal sancionó favorablemente la Ordenanza sustitutiva a la ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el sector urbano de Quero y sus parroquias, ordenando que sea publicada en la forma y lugares acostumbrados.

f.) Ing. Com. Jaime Núñez N., Alcalde de Quero.

**CERTIFICO.-** Que el decreto que antecede fue firmado por el Ing. Com. Jaime Núñez N. en la fecha señalada.

f.) Lic. Magdalena Gancino Heredia, Secretaria del Concejo, encargada.

---

## EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

### Considerando:

Que con fecha 6 de marzo de 1994, se expidió la Ordenanza municipal para la administración, control y recaudación del impuesto de patentes, del cantón San Miguel de los Bancos;

Que es necesario reformar y actualizar la tabla de valores sobre la cual se debe pagar el impuesto de patentes municipales de este cantón;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0882 SGJ-2004 de fecha 28 de junio del 2004, emite informe favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones constantes en el Art. 228 de la Constitución Política de la República y el Art. 384 de la Ley de Régimen Municipal,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza que reglamenta la recaudación del impuesto mensual y anual de patentes del cantón San Miguel de los Bancos.**

**Art. 1.- OBLIGACION DEL TRIBUTO:** Están obligados a declarar y obtener la patente anual y satisfacer el pago de este impuesto todas las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades económicas, sean éstas comerciales, industriales, financieras y profesionales en el cantón San Miguel de los Bancos, por lo tanto, deberán obtener su patente en la Tesorería Municipal de este cantón, dentro de los treinta días del mes de enero de cada año.

Para los negocios nuevos obtendrán la patente dentro de los treinta días siguientes que inicien sus actividades.

**Art. 2.- DE LA DECLARACION:** El registro se lo hará en base a la declaración del impuesto a la renta que presentará el interesado o su contabilidad, que contendrá la siguiente información:

- Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- Número de cédula de identidad;
- Número del registro único de contribuyentes;

- Dirección del establecimiento;
- Razón social;
- Tipo de actividad económica predominante;
- Monto del capital en giro; y,
- Fecha de la iniciación de la actividad.

**Art. 3.- TIPO DE PATENTES:** Las patentes municipales son de carácter anual y mensual.

**PATENTE ANUAL.-** Se entenderá por patente anual, la autorización que la Municipalidad, conceda a una persona para que ejerza su actividad económica.

**PATENTE MENSUAL:** Se entenderá por patente mensual, al tributo que sobre el capital en giro paguen al Municipio los contribuyentes durante los doce meses del año.

**Art. 4.- VERIFICACION:** Toda actividad de carácter económico estará sujeta a verificación por parte de la Sección Rentas de la Dirección Financiera de este Municipio. De presentarse alguna irregularidad será comunicada al declarante para que en el término de ocho días contados a partir de la notificación haga las aclaraciones o rectificaciones respectivas.

Las reclamaciones, consultas y recursos administrativos, se sujetarán a lo determinado en los artículos 110 al 114 del Código Tributario.

**Art. 5.- FECHA DE PAGO:** El pago de la patente, se lo realizará durante el mes de enero de cada año, por el ejercicio de las actividades económicas indicadas y dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que se inicien las actividades gravadas con este impuesto; por lo tanto, toda persona natural o jurídica o sociedades de hecho, aún los exonerados del pago del impuesto mensual están obligados a obtener la patente anual.

Todas las personas que ejerzan actividades de orden económico, están en la obligación de exhibir la patente anual en un lugar visible del establecimiento en el que ejercen la actividad económica.

**Art. 6.- DETERMINACION PRESUNTIVA:** Cuando los sujetos pasivos no presten las facilidades necesarias al sujeto activo en los plazos establecidos, el Jefe de la Sección Rentas de la Dirección Financiera, les notificará recordándoles su obligación y si transcurrido ocho días no dieren cumplimiento y las respectivas facilidades al encuestador municipal, se procederá a determinar el capital en giro en forma presuntiva. Este mismo procedimiento se utilizará cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos. La determinación presuntiva se hará conforme el Art. 92 del Código Tributario.

**Art. 7.- SANCION POR FALTA DE DECLARACION:** Los sujetos pasivos obligados a presentar declaración que no lo hicieren en el plazo establecido, serán sancionados por el Director Financiero, conforme lo dispuesto en los Arts. 385 al 388 del Código Tributario.

**Art. 8.- DE LOS REGISTROS CATASTRALES:** En base de las declaraciones y encuestas efectuadas del control de patentes, el Jefe de Rentas, elaborará hasta el 30 de noviembre de cada año, el catastro de contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto de patente mensual.

El catastro de contribuyentes contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente;
- c) Nombre de la razón social;
- d) Número de la cédula de identidad o RUC del contribuyente;
- e) Dirección del establecimiento;
- f) Capital en giro; y,
- g) Valor del impuesto mensual de patente a pagarse.

**Art. 9.- DE LA EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO POR PATENTE ANUAL Y PATENTE MENSUAL:** En base al catastro de patentes, los títulos de crédito por patente anual y del impuesto mensual de patente municipal se emitirán el primer día laborable de cada año.

En caso de que se emitan títulos de crédito en forma mensual, se hará constar los montos correspondientes tanto de impuesto anual como el impuesto mensual al que corresponda.

**Art. 10.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS:** La suspensión, los trasposos de dominio, cambio de dirección del establecimiento o locales comerciales, industriales, financieros o de prestación de servicios profesionales así como los cambios de la información referidos en el Art. 2 de esta ordenanza, obligará a los sujetos pasivos a notificar por escrito a la Sección Rentas Municipales los cambios producidos, para que la autoridad administrativa tributaria efectúe los cambios correspondientes. En el caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del nuevo propietario. La notificación irá acompañada del certificado de la Tesorería Municipal, de que no adeuda al Municipio ningún gravamen sobre su actividad económica.

Con la solicitud y el certificado de no adeudar al Municipio, el Jefe de Rentas, procederá a cambiar la información en el catastro de contribuyentes respectivo.

**Art. 11.- INCUMPLIMIENTO DE NOTIFICACION POR CAMBIO:** El sujeto pasivo esta obligado a notificar conforme al artículo anterior y que no lo hiciere en el plazo de treinta días de producido legalmente o de hecho el cambio de propietario, será sancionado con una multa del 2% sobre el capital en giro determinado.

**Art. 12.- DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES:** El ejercicio de las actividades económicas sean estas, comerciales, industriales, financieras y de servicios profesionales, dentro del cantón San Miguel de Los Bancos, configuran el hecho generador del impuesto de patentes municipales.

Se entiende por actividad habitual aquella que se realiza por tiempo mayor a sesenta días.

**Art. 13.- DE LA BASE IMPONIBLE:** La base imponible para el cálculo del impuesto de patentes municipales, es el capital en giro, con el que operan los comercios, industrias y demás actividades económicas ubicadas en la jurisdicción cantonal de San Miguel de los Bancos, de conformidad con lo que a continuación se expresa.

En los comercios, industrias y actividades económicas en general, en los que se lleve o no contabilidad, el capital en giro será el valor que resulte de restar el total del activo menos el total del pasivo.

**Art. 14.- DE LOS SUJETOS PASIVOS:** Los sujetos pasivos de la obligación tributaria deben necesariamente hacer conocer a la Dirección Financiera, el monto del capital en giro con el que operan, previamente a la obtención de la patente municipal.

**Art. 15.- TARIFA DE PATENTE:** La tarifa de la patente anual, será de un centavo de dólar para todo contribuyente, sin excepción.

**Art. 16.- OBLIGACION:** Independiente de la patente anual, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades de carácter económico, pagarán el impuesto de patente mensual, el valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0.001 por la base del monto del capital en giro con que se opere por mes o fracción de mes, con un mínimo de USD 5,00 dentro de un mismo año calendario.

Debiéndose tener en cuenta que para las actividades económicas que se realicen fuera de las zonas urbanas tanto de la parroquia de San Miguel de los Bancos y la parroquia de Mindo, esto es en los diferentes recintos de la jurisdicción cantonal de San Miguel de los Bancos, tendrán derecho de rebaja del 10% de su base del capital en giro deducido y luego sobre esta base se calculará el valor de la patente mensual.

Lo descrito en el párrafo anterior no se aplicará para los centros turísticos.

**Art. 17.- REBAJA:** Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas según declaraciones aceptadas por el Servicio de Rentas Internas o por el Municipio del cantón, habrá lugar a una rebaja en el 50% del pago del impuesto.

**Art. 18.- EXENCION:** Están exentos del pago del impuesto de patentes municipales, únicamente los artesanos que presenten su calificación actualizada por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Corresponde a la Dirección Financiera del Municipio, calificar y aceptar los documentos presentados, que de detectarse alteraciones que por uno u otro motivo no se sujeten a las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, el indicado funcionario, suspenderá los beneficios de la exoneración.

Además estarán exentos de este impuesto las instituciones y organismos a que hace referencia el Art. 34 del Código Tributario.

**Art. 19.- DE LA RECAUDACION DEL IMPUESTO:** El impuesto de patente anual será recaudado por la Tesorería Municipal, hasta el 31 de enero de cada año, el

impuesto de patente mensual, deberán cancelarse dentro de los diez días del mes al que corresponda dicho tributo, para cuyo fin los títulos de crédito deberán emitirse, refrendarse y anotarse en los respectivos controles contables dentro de los cinco días iniciales de cada mes, luego de lo cual se entregarán a la Tesorería Municipal para que proceda al cobro respectivo.

El contribuyente podrá pagar el impuesto mensual acumulado por todo el año, conjuntamente con la patente anual.

**Art. 20.- INTERESES:** Cuando el impuesto regulado por esta ordenanza, no se hubiere cancelado en el tiempo previsto en el artículo precedente, se causará a favor de la I. Municipalidad de San Miguel de los Bancos, el interés anual regulado por la Junta Monetaria, según lo que dispone el Art. 20 reformado del Código Tributario. El interés en referencia se cobrará junto con la obligación tributaria principal.

**Art. 21.- FECHA DE EXIGIBILIDAD:** Toda la carga tributaria de la patente anual y el impuesto mensual de patentes que se encuentren en mora, serán exigibles mediante el proceso coactivo, desde el primero de enero del año siguiente al de la emisión del título.

**Art. 22.- OTROS:** En todos los aspectos que no estén determinados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Tributario y Ley de Régimen Municipal.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quedan derogadas todas las disposiciones y más ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre el cobro de patentes municipales en el cantón San Miguel de los Bancos.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón San Miguel de Los Bancos, a los veintisiete días del mes de febrero del año 2004.

f.) Sr. Luis Pastor Vásquez, Vicepresidente del Concejo del Cantón San Miguel de Los Bancos.

f.) Sra. Norma Oña Fernández, Secretaria del I. Concejo Municipal.

**CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, en sesiones realizadas durante los días 20 y 27 de febrero del año 2004.

f.) Sra. Norma Oña Fernández, Secretaria del I. Concejo Municipal.

**ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.-** A los diez días del mes de marzo del año 2004. Vistos.- Que la presente Ordenanza reformativa que reglamenta la recaudación del impuesto mensual y anual de patentes del cantón San Miguel de los Bancos, ha sido conocida, discutida y tramitada conforme dispone la ley, en uso de mis atribuciones la sanciono y dispongo darse a conocer la presente ordenanza a las diversas instancias administrativas que tengan que ver con su aplicación.

f.) Marco Calle Avila, Alcalde del cantón San Miguel de Los Bancos.

**CERTIFICADO DE SANCION:** La ordenanza que antecede, fue firmada y sancionada por el señor Marco Miguel Calle Avila, Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos, a los diez días del mes de marzo del año 2004.- La Secretaria del I. Concejo Municipal.- Certifico.

f.) Norma Oña Fernández, Secretaria del I. Concejo Municipal.

---

## EL ILUSTRE CONCEJO DE CANTONAL DE ARENILLAS

### Considerando:

Que la Constitución del Estado en su Art. 228 concede la facultad a los municipios el dictar ordenanzas;

Que la I. Municipalidad de Arenillas debe interesarse en buscar la solución de las necesidades inmediatas y básicas de los sectores sociales más pobres y menesterosos entregando asistencia social en las áreas de salud, cuidado y atención a los niños y ancianos y otras personas impedidas que necesiten del amparo y caridad, por padecer de limitaciones físicas, mentales y económicas para satisfacer sus propias necesidades; y,

Que en uso de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 35 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

### Expide:

**La siguiente ordenanza que crea el Patronato Municipal de Amparo Social del cantón Arenillas.**

**Art. 1.- CONSTITUCION.-** Constitúyese el Patronato Municipal de Amparo Social, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de asistencia social en las áreas de salud, cuidado y protección a los sectores necesitados, en particular a los grupos humanos vulnerables como los niños, los ancianos y personas que cuentan con impedimentos físicos y mentales a través de la atención médica y hospitalaria, de guarderías, orfanatos, asilos en fin cualquier otro centro de atención capaz de cumplir con los objetivos propuestos.

**Art. 2.- ADMINISTRACION.-** Son órganos de gobierno y administración del Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Arenillas, el Consejo Directivo, la o el Presidente y otros legalmente establecidos.

**Art. 3.- EL VOLUNTARIADO.-** Por iniciativa de la o el Presidente del Consejo Directivo, del Alcalde o del Consejo Municipal, integrará un grupo de voluntarios que brinden su apoyo al Patronato y estará constituido por las esposas de los concejales, los concejales o sus representantes; por la Reina y las ex reinas de la ciudad, por la Reina del Patronato; por un delegado de la Asociación de Médicos del cantón; por un delegado de la Defensa Civil Cantonal, y por personas de profundo sentimiento humano, los que impulsarán la obra benéfica a favor de los necesitados.

**Art. 4.- EL CONSEJO DIRECTIVO.-** El Consejo Directivo estará presidido por la cónyuge del Alcalde y en caso que sea Alcaldesa en funciones la presidirá el cónyuge o su representante e integrado por un miembro de la Comisión de Servicios Sociales, Higiene y Servicios Asistenciales; la cónyuge de alguno de los concejales elegida por el Concejo; por un delegado(a) designado por el Alcalde y por un delegado designado por el voluntariado.

**Art. 5.- SESIONES.-** El Consejo Directivo se reunirá de manera obligatoria cada tres meses; pudiendo hacerlo de manera extraordinaria si el caso lo requiere y será convocado por la o el Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes. El quórum que se requiere es de la mitad más uno y los miembros del Consejo Directivo no se podrán abstener de votar, lo harán a favor o en contra.

**Art. 6.- SON ATIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO:**

- a) Establecer y decidir las políticas sociales de bienestar para la comunidad más necesitada del cantón;
- b) Supervisar los servicios que presten los centros de salud y los otros organismos del Patronato;
- c) Elaborar el presupuesto del Patronato y someterlo a consideración del Alcalde y del Concejo;
- d) Vigilar la gestión económica y administrativa del Patronato y exigir el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y disposiciones que se impartan;
- e) Conocer y aprobar las tarifas de los servicios que preste el Patronato;
- f) El Concejo Municipal conocerá y aprobará las herencias, legados, donaciones que se hicieran a favor del Patronato;
- g) Conocer el informe anual de actividades desarrolladas por el o la Presidenta;
- h) Solicitar a la Municipalidad y demás instituciones del sector público y privado, nacionales e internacionales, la contratación de obras, bienes y servicios no previstos en su presupuesto;
- i) Gestionar la dotación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Patronato y vigilar que los mismos sean empleados con eficacia; y,
- j) Cumplir las atribuciones que no estuvieren asignadas a otros organismos del Patronato.

**Art. 7.- LA PRESIDENCIA.-** La o el Presidente será el representante legal del Patronato en todos sus actos y es su máxima autoridad administrativa, ejercerá las atribuciones y dará fiel cumplimiento a los siguientes deberes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones señaladas en la presente ordenanza, del reglamento y las resoluciones administrativas que fueren adoptadas por el Consejo Directivo;
- b) Planificar y coordinar las diferentes actividades del Patronato;
- c) Convocar y dirigir las sesiones del Consejo Directivo y del voluntariado;
- d) Legalizar con su firma la correspondencia del Patronato;

- e) En caso de ausencia de la Secretaria titular, designará una ad-hoc;
- f) Ordenar y legalizar los egresos de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y las previsiones del reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde o Alcaldesa el nombramiento y remoción de los empleados del Patronato de acuerdo a las normas legales en vigencia;
- h) Elaborar normas y reglamentos sobre la organización y funcionamiento de las dependencias del Patronato y someterlos a consideración del Consejo Directivo;
- i) Presentar un informe anual al Consejo Directivo de su gestión cumplida y cada seis meses la situación financiera del Patronato;
- j) Autorizar en casos debidamente comprobados la exoneración del pago de servicios asistenciales a ciudadanos de escasos recursos económicos; y,
- k) Elaborar la pro forma presupuestaria del Patronato y ponerla a consideración del Consejo Directivo.

**Art. 8.- REGLAMENTO INTERNO.-** El Consejo Directivo en un plazo de 60 días elaborará el reglamento interno a partir de la vigencia de esta ordenanza, en el referido reglamento interno deberá constar las normas a las que se sujetará la prestación de los servicios, la organización administrativa de las áreas y demás dependencias del Patronato.

**Art. 9.- RECURSOS FINANCIEROS.-** Para el cumplimiento de sus fines el Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Arenillas, contará con los siguientes recursos:

Una asignación anual contemplada en el presupuesto de la I. Municipalidad de Arenillas.

Los aportes que se reciban de instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Los legados y donaciones que se hicieren al Patronato.

Y los demás ingresos que por cualquier concepto tuviere.

**Art. 10.- LEGALIZACION DE EGRESOS.-** Para legalizar los egresos que efectuare la Presidenta del Patronato actuará en cantidad de Tesorero del mismo, el Tesorero titular de la Municipalidad, quien presentará el informe económico al Concejo Cantonal anualmente.

**Art. 11.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

- a) Actuará como Secretario del Consejo Directivo y del voluntariado, el servidor municipal que lo designe el Patronato.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Arenillas, a los veinte días del mes de mayo del dos mil cuatro.

f.) Dr. José Paladines Alverca, Alcalde del cantón Arenillas.

f.) Sr. José A. Kun Ramírez, Secretario del Concejo.

José Abdón Kun Ramírez, Secretario General del I. Concejo de Arenillas, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza que crea el Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Arenillas, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en las sesiones ordinarias, celebradas los días 17 y 19 de diciembre del 2002 y ratificada en la sesión ordinaria del 20 de mayo del 2004.

f.) José A. Kun Ramírez, Secretario General del Concejo.

#### **VICEALCALDIA DEL CONCEJO DEL CANTON ARENILLAS, MAYO 21 DEL 2004.- LAS 10h00.**

De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, la presente ordenanza pase a conocimiento y sanción del señor Alcalde del Concejo.

f.) Dra. Rosario Morán de Paredes, Vicealcaldesa del Concejo.

#### **ALCALDIA DEL CONCEJO DEL CANTON ARENILLAS.- MAYO 25 DEL 2004.- LAS 10h30.**

De conformidad con lo que determinan los artículos 72 numeral 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la Ordenanza que crea el Patronato Municipal de Amparo Social del Cantón Arenillas, y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo.

Sancionó, ordenó su publicación y firmó la providencia anterior el Sr. Dr. José Luis Paladines Alverca, Alcalde del Concejo de Arenillas, el día martes veinticinco de mayo del dos mil cuatro, a las diez horas, treinta minutos.- Lo certifico.

f.) José A. Kun Ramírez, Secretario General del Concejo.

#### **EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE SAN LORENZO DEL PAILON**

##### **Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República, en su Art. 228 y la Ley de Régimen Municipal, en sus artículos 1 y 17, consagrada la autonomía plena funcional, económica y administrativa de la municipalidades;

Que, la Ley de Régimen Municipal, en los artículos 381, 382, 383 y 384 establece el impuesto de patentes municipales, y quienes están obligados a obtener la patente y por ende el pago de este impuesto;

Que, es necesario normar la actividad económica dentro del límite del cantón a través del impuesto de patentes, y el fortalecimiento financiero de la Municipalidad de San Lorenzo del Pailón.

Que, el I. Municipio de San Lorenzo ha dado cumplimiento a toda la condiciones dadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría General Jurídica, contenida en el oficio N° 0661-SGJ-2004 del 6 de mayo del 2004, cual se emite dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal, en su Art. 64 numeral 1,

##### **Expide:**

#### **LA ORDENANZA PARA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES EN LA JURISDICCION DEL CANTON SAN LORENZO DEL PAILON.**

##### **IMPUESTOS DE PATENTES:**

Art. 1.- Establécese el impuesto de patentes municipales que se aplicará en el cantón San Lorenzo del Pailón, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y las contempladas en la presente ordenanza.

Art. 2.- **SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.-** Están obligados a obtener y pagar el impuesto de patentes municipales, todos los comerciantes e industriales, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que operen en el cantón San Lorenzo del Pailón, así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.-** El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad del Cantón San Lorenzo del Pailón, dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 4.- **PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.-** Para ejercer una actividad económica de carácter comercial e industrial dentro de la jurisdicción del cantón San Lorenzo del Pailón, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá para estos efectos la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros.

Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inicien las actividades comerciales e industriales, durante el mes de enero de cada año para los negocios comerciales e industriales ya establecidos.

Art. 5.- **DEL REGISTRO DE PATENTES.-** La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros llevará el catastro de patentes, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos proporcionados por el interesado de acuerdo con su declaración de impuesto a la renta o su contabilidad:

- a) Número de patente;
- b) Nombres y apellidos completos del propietario del negocio o industria, o razón social de la empresa;
- c) Dirección del establecimiento;
- d) Dirección domiciliaria del propietario;
- e) Naturaleza del negocio;
- f) Monto del capital en giro con el que opera (declaración del impuesto a la renta);
- g) Número de la cédula de ciudadanía del propietario del negocio o del representante legal del mismo; número del RUC; y,
- h) Certificado de no adeudar al Municipio.

Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de razón social del establecimiento deberá ser notificado al Director Financiero y/o Departamento de Avalúos y Catastros para que disponga su anotación correspondiente.

**Art. 6.- DETERMINACION DEL CAPITAL EN GIRO (BASE IMPONIBLE).**- En los negocios o industrias que se lleve contabilidad; el capital en giro, es el valor del activo corriente una vez deducidos los valores de reservas para cuentas incobrables las pérdidas y mermas del inventario que legalmente hayan sido autorizados previa notificación al Director Financiero o quien haga sus veces, en la que demostrará fehacientemente las mermas, pérdidas, daños, averías o producción defectuosa, etc. que ameriten las respectivas deducciones.

Se entenderá por activos corrientes, a los activos disponibles, los exigibles y los realizables dentro del ejercicio económico-financiero, esto es, dinero efectivo en caja, bancos, valores de cobro a corto plazo, inventarios y gastos anticipados.

En los negocios o industrias que no lleven contabilidad, el capital en giro es el valor que resulta de restarle al total de los activos el total de los pasivos.

En los dos casos, los sujetos pasivos de la obligación tributaria, están obligados a presentar sus respectivas declaraciones del capital en giro, previo la obtención de la patente a la que se refiere el Art. 4 de esta ordenanza, dentro de los plazos establecidos en el inciso segundo del mencionado artículo.

El capital en giro será determinado al primero de enero de cada año para los negocios o industrias ya establecidos; para los nuevos, se establecerá al primer día en que se inician sus operaciones.

Las declaraciones se presentarán en la Oficina Municipal de Rentas, las mismas que serán verificadas por una comisión integrada por el Director Financiero, el Jefe de Rentas y el Jefe de Avalúos y Catastros del Municipio, cuyas actividades estarán supervisadas por el Alcalde del cantón San Lorenzo del Pailón. Esta comisión está facultada para fiscalizar los negocios o industrias establecidas en el cantón San Lorenzo del Pailón, y comprobar cuando así lo creyere necesario la veracidad de las declaraciones.

**Art. 7.- LA CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTE ANUAL.**- La cuantía de los derechos de patente anual será el valor establecido en el Art. 383 de la Ley de Régimen Municipal.

**CAPITAL EN GIRO (en dólares)**

Más de	Hasta	Derecho de Patente
0	\$ 4,00	\$ 0,0008
\$ 4,00	12,00	0,0020
12,00	20,00	0,0040
20,00	40,00	0,0100
40,00	80,00	0,0140
80,00	en adelante	0,0160

**Art. 8.- IMPUESTO MENSUAL DE PATENTES.**- Independientemente de la patente anual, los establecimientos comerciales e industriales que operen dentro de la jurisdicción del cantón San Lorenzo del Pailón; pagarán el impuesto mensual de patentes sobre el monto del capital en giro, de acuerdo a la siguiente tabla:

**CAPITAL EN GIRO (en dólares)**

Fracción Básica		Impuesto sobre la fracción básica	Impuesto sobre la fracción excedente
Desde	Hasta		
0	\$ 40,00	0	0
\$ 40,01	\$ 120,00	0,14	0,0001
120,01	200,00	0,14	0,0002
200,01	320,00	0,24	0,0003
320,01	480,00	0,42	0,0004
480,01	720,00	0,58	0,0005
720,01	1.000,00	1,09	0,0006
1.000,01	1.400,00	1,60	0,0007
1.400,01	2.000,00	2,40	0,0008
2.000,01	en adelante	3,60	0,0009

**Art. 9.- REBAJAS.**- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a declaración aceptada en el Ministerio de Finanzas, Servicios de Rentas Internas (SRI) o por fiscalización efectuada por dichas instituciones o por la Municipalidad del Cantón San Lorenzo del Pailón, el impuesto se reducirá a la mitad. Así mismo, se reducirá el impuesto hasta la tercera parte, si se demostrare descenso en la utilidad del más del cincuenta por ciento (50%) en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

**Art. 10.- EXENCIONES.**- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

**Art. 11.- PROCESO DE RECAUDACION.**- Dentro de los diez primeros días de cada mes la Oficina Municipal de Rentas, emitirá los correspondientes títulos de crédito, los mismos que una vez refrendados por el Director Financiero y anotados en los correspondientes registros se entregará a la Tesorería Municipal para que se proceda al cobro.

**Art. 12.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.**- Los contribuyentes deberán cancelar tales títulos de crédito, dentro de los últimos veinte días del mes al que corresponden, de no hacerlo causarán el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción, calculado de acuerdo a los tipos vigentes en los correspondientes períodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con la obligación tributaria.

**Art. 13.- DE LOS RECLAMOS.**- En caso de error, todo comerciante o industrial tiene derecho a solicitar al Director Financiero la rectificación de la cuantía del impuesto que se hubiere determinado, o modificación de la misma de acuerdo con los cambios que se produjeren en su actividad; así, también podrá solicitar la exclusión de su nombre del Registro de Comerciantes o Industriales, en caso de liquidación o cierre del negocio o industria.

**Art. 14.- MULTAS.**- La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio y cambio de razón social del establecimiento, será sancionada con una multa de uno a cinco salarios mínimos vitales impuesta por el Alcalde a petición del Director Financiero.

Art. 15.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quedan derogadas todas las ordenanzas dictadas con anterioridad sobre la materia de esta ordenanza.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón San Lorenzo del Pailón, a los 8 días del mes de julio del 2002.

f.) Prof. Pablo Vergara Arroyo, Alcalde de San Lorenzo.

f.) Lcdo. Carlos Arroyo Carvache, Secretario General M.

**CERTIFICACION:**

El suscrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal del Cantón San Lorenzo del Pailón, certifica, que la presente

ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de fecha 13 de mayo y 8 de julio del 2002, en primera y segunda instancia respectivamente.

f.) Lic. Carlos Arroyo Carvache, Secretario General Municipal.

**LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN LORENZO.- ALCALDIA.**

A los 18 días del mes de marzo del 2004; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 y habiéndose cumplido lo que disponen los Arts. 127 y 128 de la Ley de Régimen Municipal, ejecútese y promúlguese previo informe del Ministerio de Finanzas de conformidad con lo que demanda el Art. 7 del Código Tributario.

f.) Prof. Pablo Vergara Arroyo, Alcalde de San Lorenzo.

**A V I S O**

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la “**Agenda Ecuador Compite**”, debido a su calidad de **Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

**SUSCRIBASE !!**

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107